

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

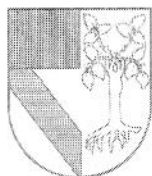
CAMPUS GUADALAJARA

GUILLERMO OROZCO MADRIGAL

**EL IMPEDIMENTO DEL SAT PARA FORMULAR
QUERRELLA POR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN
FISCAL Y SUS CONSECUENCIAS LEGALES.**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86**

Zapopan, Jalisco, Mayo de 2009.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA
ESCUELA DE DERECHO

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. GUILLERMO OROZCO MADRIGAL
Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **"EL IMPEDIMENTO DEL SAT PARA FORMULAR QUERRELLA POR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y SUS CONSECUENCIAS LEGALES"**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

DR. EDUARDO ISAIÁS RIVERA RODRÍGUEZ

Zapopan, Jalisco, a 26 de Enero de 2009.

Dr. Isaias Rivera Rodriguez
Director de la Licenciatura en Derecho
De la Universidad Panamericana sede Guadalajara
Presente.

Por medio de la presente, y de la manera más atenta, me dirijo a usted a efecto de informarle que he dirigido y revisado la tesis de titulación del C. GUILLERMO OROZCO MADRIGAL, la cual lleva por tema "EL IMPEDIMIENTO DEL SAT PARA FORMULAR QUERRELLA POR EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL Y SUS CONSECUENCIAS LEGALES", la cual ha sido concluida de manera satisfactoria; razón por lo cual he aprobado su presentación ante esa H. Escuela de Derecho, para su respectiva revisión y aprobación.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,


LIC. GERARDO I. DE LA CRUZ TOVAR.

ÍNDICE.

Planteamiento del Problema.-----	Página.5
Capítulo 1. El fenómeno del Delito de Defraudación Fiscal y sus dimensiones en los ámbitos Social, Económico, Cultural y Jurídico.-----	Página.8
1.1. Social.	
1.2. Económico.	
1.3. Cultural.	
1.4. Jurídico.	
1.5. Conclusiones	
Capitulo 2. Marco Teórico.-----	Página.17
Lineamientos Generales de los Delitos Fiscales.	
2.1. Autonomía del Derecho Fiscal-Penal (Infracción Administrativa y Delito).	
2.2. Cuerpo del Delito y Probable Responsabilidad respecto de los Delitos Fiscales.	
Capítulo 3. Marco Jurídico.-----	Página.25
Defraudación Fiscal	
3.1. Defraudación Fiscal.	
3.2. Equiparable a la Defraudación Fiscal.	
3.3. Requisitos de Procedibilidad en Materia Penal-Fiscal.	
3.4. La Prescripción en Materia Penal-Fiscal.	
3.5. Competencia y Jurisdicción.	
3.6. Conclusiones.	
Capítulo 4. Facultades del Servicio de Administración Tributaria y la Procuraduría Fiscal de la Federación.-----	Página.62
4.1. El Servicio de Administración Tributaria. (Marco Normativo).	
4.2. Estructura y Facultades del Servicio de Administración Tributaria.	
4.3. La Procuraduría Fiscal (Marco Normativo).	
4.4. Facultades de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones.	
4.5. Artículo 22, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y su limitante.	
4.6 Conclusiones.	
Capítulo 5. Medición Empírica de la Realidad.-----	Página.75
Comprobación de la Hipótesis.	
Conclusiones y propuesta. -----	Página.112
Bibliografía-----	Página.116

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Me gustaría comenzar este capítulo, citando al Maestro Villoro Toranzo, sobre lo que podemos definir como Derecho, el cual nos menciona en su libro de Introducción al Estudio del Derecho, que “Derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas, a los problemas surgidos de la realidad histórica”.¹

Ahora bien, tenemos que dichas normas, las cuales aplican a todos los individuos que vivimos en sociedad, y que resulta obligatoria su observancia, es en donde entra el ejercicio del poder coactivo del Estado, el cual tiene por objeto la seguridad y la paz de la sociedad.

De aquí, es donde nace la necesidad del Derecho Penal, a efecto de garantizar el orden social entre los gobernados, con lo cual el Estado se encuentra facultado y obligado, de hacerse llegar de los medios adecuados, a efecto de conservar dicho orden.

Así pues, podríamos definir al Derecho Penal como “La rama del Derecho público interno, relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y conservación del orden social”.²

Por lo que podemos deducir que, el Derecho Penal se distingue de las demás ramas del derecho, por la fuerza del poder del Estado, el cual debe responder de manera más enérgica ante el delito, que ante violaciones de carácter mercantil, o de otras áreas.

¹ VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2007, p.127.

² CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 1989, p.19.

Una vez precisado lo anterior, debemos tener presente que, el artículo 25 de nuestra Constitución, nos marca:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.”

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

Es por eso que, cada uno de nosotros, al ser mexicanos, y por encontrarnos sujetos a las disposiciones que emanan de nuestro Estado, nos topamos con una serie de derechos, prerrogativas y obligaciones, las cuales se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, tenemos que el artículo 31 fracción IV, de nuestra Carta Magna, establece que: *“Son obligaciones de los mexicanos:*

- I. ...*
- II. ...*

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

He aquí en donde encontramos el fundamento, el cual nos obliga, a cumplir con las obligaciones y cargas fiscales a las cuales estamos sujetos.

Actualmente, tenemos que gran parte de los ingresos de la Hacienda Pública, se conforman en su mayor parte, de los recursos que el Estado obtiene a través de la venta de petróleo, y debido a la baja recaudación por concepto de pago de impuestos, el Estado se ve en la necesidad de crear nuevos tributos, los cuales afectan en mayor medida a los contribuyentes cumplidos; con lo cual es evidente que poco se hace o se ha hecho por combatir la evasión fiscal.

Es por eso, que lo anterior genera un problema, sobre el cual versará el presente trabajo de investigación, ya que el SAT (Servicio de Administración Tributaria), órgano encargado de la recaudación tributaria, y de aplicación de las normas fiscales, se encuentra impedido para atacar el problema de la evasión fiscal, ya que por una parte tenemos que al ser éste el encargado de que se lleve el registro de los contribuyentes, de verificar que éstos cumplan con sus obligaciones fiscales, y determinar si han incurrido en omisiones de impuestos; al mismo tiempo nos topamos con el impedimento de que si bien el SAT podrá formular denuncias y querellas por la probable comisión de los delitos fiscales contenidos en el Código Fiscal de la Federación, no lo podrá hacer tratándose del delito de defraudación fiscal.

Lo anterior es así, ya que el SAT, el Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con mayor presencia y estructura dentro del territorio nacional, se encuentra impedido para conocer de este delito, reservando dicha facultad para la Procuraduría Fiscal de la Federación.

Estimo necesario, combatir de manera eficiente el problema que plantea la baja recaudación que actualmente padece nuestro país, sancionando de manera pronta y eficiente a las personas que no cumplan con sus obligaciones fiscales.

Es precisamente el punto sobre el que versará el desarrollo del presente trabajo, ya que para combatir la evasión, considero necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su órgano desconcentrado encargado de la aplicación de las normas de carácter fiscal, como lo es el Servicio de Administración Tributaria, cuente con las herramientas necesarias para atacar este problema de manera oportuna y eficiente.

CAPÍTULO 1. EL FENÓMENO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y SUS DIMENSIONES EN LOS ÁMBITOS SOCIAL, ECONÓMICO, CULTURAL Y JURÍDICO.

Sobra mencionar que, el Estado no podría funcionar, ni cumplir con sus más elementales obligaciones, sin los elementos económicos que integran la hacienda pública. Por lo que, al ser todos nosotros miembros de la sociedad, y sujetos de derechos y obligaciones, es imperativo cumplir de manera responsable con el pago de impuestos, y el Estado, como organismo rector de la economía, deberá vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y procurar que no se incurra en omisión.

Ahora bien, como ya es sabido, la no observancia de las disposiciones fiscales, trae aparejadas sanciones, las cuales podrán darse en el ámbito administrativo, como una multa, o bien en el ámbito penal, lo cual es sancionado como un delito, y por tanto se castigará con penas privativas de libertad.

1.1. SOCIAL.

Como ya se ha venido mencionando, la carga de aportar los componentes que han de integrar el gasto público, corresponde a todos los que integramos la sociedad, y que estamos en posibilidad de hacerlo; lo anterior ya que todos somos beneficiarios de los servicios públicos que nos presta el Estado, por lo que todos nos encontramos obligados a contribuir en la medida de nuestras posibilidades, con dicho gasto.

Luego entonces, si quien recibe dichos beneficios, no colabora, tendrá que ser sujeto de sanciones.

Ahora bien, el delito de defraudación fiscal, trae como consecuencia el que no exista un equilibrio de las finanzas públicas, y que repercute directamente a los miembros de una sociedad al generar un descontento generalizado, ya que al no contar con los medios suficientes para hacer frente a sus obligaciones, el Estado sólo le queda echar mano de la creación de más impuestos, gravando aún mas los ingresos de

aquellos que sí cumplen con sus obligaciones, generando así un sentimiento de descontento generalizado, de los gobernados, hacia el Estado.

1.2. ECONÓMICO.

El Estado al ser el rector económico, y contar con la enorme obligación de procurar los servicios básicos a sus gobernados, como seguridad pública, educación, agua, luz, alcantarillado, etc., se ve afectado de sobremanera con el hecho de que se esté evadiendo el cumplimiento del pago puntual de impuestos.

Tenemos que por ejemplo, “en el año 2003, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), atendió 117 casos de alto impacto, con irregularidades que involucran montos por 4 mil 885.4 millones de pesos, dentro de los cuales se encuentran involucrados contribuyentes de los sectores de construcción, servicios, comercio, manufactura e inmobiliario”.³

Ahora bien, por citar un ejemplo con las cifras anteriores, el presupuesto de egresos de la Federación 2007, recursos asignados al Estado de Jalisco, fue de 42 mil 901.5 millones de pesos, como se muestra en la siguiente tabla:

Presupuesto de Egresos de la Federación 2007
Gasto Federal Identificado para el Estado de Jalisco
(Millones de pesos y variaciones)

Conceptos	2006	2007	2007	2007 (D-B)		Variación real %
	Aprobado (A)	Proyecto (B)	Aprobado (C)	Ampliaciones	2007 Aprobado/ 2006 Aprobado	
				Monto	%	
Total (Suma de I+II)	38,014.1	40,776.4	42,901.6	2,126.2	6.2	9.0
I.- Gasto Federalizado	34,870.2	37,531.5	38,410.4	881.0	2.3	7.0
Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios:						
Educación Básica y Normal (FAEB)	18,704.5	18,946.0	17,400.0	684.0	3.0	0.7
Aportaciones para Salud (FASSA)	5,153.3	5,591.8	5,591.8	0.0	0.0	1.1
Aportaciones para Salud (FASSA)	2,370.1	2,504.5	2,504.5	0.0	0.0	2.1
Infraestructura Social (FASIS)	910.5	1,006.2	1,020.7	14.5	1.4	5.3
Aportaciones Múltiples (FAM)	417.0	215.4	474.7	n.a.	n.a.	10.0
PORTAJUNDF	1,350.2	2,105.7	2,135.0	30.3	1.4	11.5
Seguridad Pública (FASP)	228.8	n.d.	228.8	n.a.	n.a.	-1.4
Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA)	182.5	197.0	197.0	0.0	0.0	4.3
Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) ¹	1,582.1	1,223.5	1,255.6	32.1	2.6	-23.3
Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	17,966.7	20,685.6	21,004.4 ²	317.8	1.6	12.9
II.- Delegaciones Federales	3,343.8	3,244.9	4,488.1	1,243.2	36.0	29.9
Programa Camaleón	874.3	873.5	1,575.1	702.6	80.4	74.1
Otros ³	2,469.5	2,371.4	2,913.0	543.6	22.6	13.9

n.a. No disponible

n.d. No disponible

¹ El monto asignado con base a la estructura porcentual del PEF 2006 quedó no se han distribuido los recursos para infraestructura educativa. Los otros fondos del Ramo 33 fueron publicados el 19 y el 25 de enero de 2007 por la SHCP y la SEP.

³http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/transparencia/51_3266.html.

Con lo anterior podemos darnos cuenta, de que los montos por los que se defrauda al fisco federal, (como por ejemplo del año 2003), sobrepasa el monto de las aportaciones para salud, para el estado de Jalisco, que como se muestra en la tabla anterior, es de 2 dos mil 504.5 millones de pesos, o de Seguridad Pública, al cual se le asignó un monto de 228.8 millones de pesos; lo cual nos da una clara idea de los recursos que deja percibir el Fisco Federal, con motivo de la evasión fiscal.

Es de llamar la atención, que con las omisiones que sufrió el Fisco Federal solamente en el año 2003, se pudieran cubrir los montos para el presupuesto de muchos estados de la República, en ramos como la Educación Básica, Aportaciones para salud, Infraestructura Social, Seguridad Pública, etc.

Lo cual nos da una clara idea de cómo esta situación afecta de manera grave el sano funcionamiento de las finanzas públicas, ya que el Estado se topa con un serio problema al momento de hacer frente a sus obligaciones, lo cual deriva obviamente en un perjuicio a la sociedad, ya que no se prestan servicios de calidad, con lo cual es claro que estamos en presencia de un círculo vicioso.

1.3. CULTURAL.

Es evidente que este problema, también tiene su índole cultural, ya que solo un mínimo de la población tiene presente la obligación del pago puntual de los impuestos a que se encuentran obligados.

Así, tenemos por ejemplo, lo que el Maestro Castellanos menciona en su libro “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, como antijuricidad formal, que es “la rebeldía contra la norma jurídica, y el daño o perjuicio social, causado por esa rebeldía”⁴, que sería la antijuricidad material.

⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando, *op. cit.*, p.180.

Lo cual, llevado al plano de nuestra realidad, nos dice que por ejemplo el homicidio es una conducta grave, sancionada por la ley como delito, a la cual le corresponde una pena, y que además es rechazada socialmente.

Por otro lado, tenemos el delito de la piratería, ya que como todos sabemos es una conducta que atenta en contra de los derechos de autor y que también es sancionada como delito, mas sin embargo, ¿qué pasa en el plano social?, dicha conducta es propiciada por los mismos miembros de la sociedad, ya que en lugar de rechazar dichas conductas las fomentan.

Caso similar, sucede con una parte básica del nuestro tema, por lo que se refiere al delito de defraudación fiscal, ya que efectivamente la persona que omite enterar los impuestos que debe cubrir, será objeto de una sanción, tanto en el ámbito administrativo, como en el penal, ya que esta es sancionada como un delito, y en algunos casos como grave, pero qué sucede, desafortunadamente muchas de las personas que viven en nuestra sociedad, faltan a su obligación de cumplir con el gasto público, sin embargo dicha acción no genera un sentimiento de rechazo por los demás miembros, como lo pudiera ocasionar el homicidio, el robo o el secuestro.

Por otra parte, tenemos por ejemplo que en nuestro vecino país del norte, los Estados Unidos de Norteamérica, el *Internal Revenue Service* (IRS), que traducido al español sería el Servicio Interno de Impuestos, órgano encargado de la recolección de los impuestos en ese país, el cual es sin duda uno de los organismos mas temidos por sus ciudadanos, los cuales prefieren cumplir cabal y puntualmente con sus obligaciones, que tener problemas con la autoridad fiscal.

Pero caso contrario en nuestro país, que vemos como a diario se desafía nuestra autoridad hacendaria, con el comercio informal, el contrabando, la piratería, la evasión fiscal, etc.

1.4. JURÍDICO.

En este ámbito podríamos mencionar que, en la mayoría de los casos, los ilícitos de defraudación fiscal, no pueden ser combatidos de manera eficiente, ya que el organismo encargado de la recolección tributaria, no cuenta con las herramientas necesarias para esto.

Lo anterior debido a que el Servicio de Administración Tributaria (SAT), tiene como impedimento expreso de ley, que la facultad para formular querrela por la probable comisión de este delito, corresponde exclusivamente a la Procuraduría Fiscal de la Federación.

Lo cual, se encuentra establecido en el artículo 22 fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual establece que:

Artículo 22.- *Compete a la Administración General Jurídica:*

...

XII.- *Formular las denuncias, querellas, declaratorias de que el Fisco Federal haya sufrido o pudo sufrir perjuicio, por hechos u omisiones que puedan constituir delitos fiscales, con excepción de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables; denunciar o querellarse en aquellos hechos u omisiones que puedan constituir delitos de los contemplados en el Código Penal Federal y otros ordenamientos legales, cuando dichas acciones no correspondan a la competencia de alguna unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, tratándose de hechos u omisiones que puedan constituir delitos en que el Servicio de Administración Tributaria resulte afectado o aquéllos de que tenga conocimiento o interés, inclusive tratándose de hechos u omisiones que puedan constituir delitos de los servidores públicos de dicho órgano desconcentrado, así como coadyuvar en todos los supuestos anteriores con el Ministerio Público competente.*

Tenemos que, cuando una Administración Local de Auditoría, cae en la cuenta de que algún contribuyente ha omitido el pago de contribuciones, tendrá que remitir el caso a su Administración Central, a efecto de que determine y autorice si efectivamente se incurrió en alguna falta, y determinar si procede la querrela por el delito de defraudación, y que en caso de resultar procedente, lo lógico sería que el mismo SAT, realizara dicha querrela; ya que, que mejor que las Administraciones Locales Jurídicas que integran dicho órgano, también sean las facultadas para

querellarse por dicho delito, y dar así un mejor combate a éste ilícito. Pero en lugar de eso, los asuntos se remiten a otra dependencia, diferente del SAT, como lo es la Procuraduría Fiscal de la Federación, según lo establecido en el artículo 10, fracciones XXVI y XXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual a su vez, a través de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, será la encargada del trámite del presente asunto, según lo estipula el artículo 81, fracción II de dicho Reglamento.

Como se puede apreciar, lo que se menciona en el párrafo que antecede, es una clara muestra, de la serie de triangulaciones y trámites burocráticos que tienen que pasar, para que se presente una querrela por el delito de defraudación fiscal, originando así que el SAT se encuentre impedido para la presentación de querrelas, en la cuales se ejerza acción penal en contra de los contribuyentes que defrauden al fisco.

A continuación, señalo como ejemplo de lo que se menciona en líneas anteriores, el siguiente caso: “En el mes de mayo del presente año, fue detenido en el estado de Chihuahua, un empresario, por la probable comisión de delito de defraudación fiscal, la querrela fue presentada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones (dependiente de la Procuraduría Fiscal), la cual se elaboró por datos aportados por el SAT, recabados durante una visita domiciliaria que se le practicó al contribuyente, en ejercicio de sus facultades de comprobación”.⁵

Ahora bien, éste es sólo un ejemplo, de muchos, en los que la Procuraduría Fiscal basa todas sus investigaciones, en datos aportados por el SAT, entonces ¿Por qué no dotar a este organismo con dicha facultad?, sin que exista la necesidad de remitir los antecedentes del caso a otro organismo distinto del que ejerció las facultades de

⁵ http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/servicios/noticias_boletines/33_5847.html

comprobación, evitando así la monopolización de la facultad de formular querellas por el delito de defraudación fiscal, a efecto de que se pueda dar un combate más frontal y directo a este problema que tanto afecta a la sociedad y la capacidad recaudatoria del Estado.

1.5. CONCLUSIONES

Ahora bien, resulta claro el gran problema que trae aparejado el que el Órgano recaudador del Estado, se encuentre impedido para que, por su conducto, se pueda ejercer acción penal en contra de los contribuyentes que falten al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Se asevera lo anterior ya que en la práctica, y derivado de la experiencia que ha tenido el autor, en este tipo de casos, es que a pesar de que las Administraciones Locales Jurídicas, tengan conocimiento y los elementos suficientes para querellarse por conductas que pudieran configurar el delito defraudación fiscales, se encuentran impedidos para formular querellas, teniendo que remitir los asuntos a un Órgano centralizado como lo es la Procuraduría Fiscal, la cual no le da la celeridad necesaria al trámite de los asuntos, dando como resultado que dicha facultad, no se le de la eficacia legal necesaria para el combate a éste ilícito.

Así pues, si consultamos cifras, respecto al Producto Interno Bruto (PIB), de lo que recauda nuestro país, podremos darnos cuenta, que la mayoría de los ingresos con los que cuenta nuestro país es por el ramo petrolero, teniendo un porcentaje muy bajo (por debajo del 20% del PIB), de recaudación tributaria que realiza el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con lo cual es claro que al no estarse recaudando lo adecuado, puede que la población no este cumpliendo con la obligación de contribuir al gasto público, y ahí es donde nos damos cuenta que la Procuraduría Fiscal, no está realizando su tarea de combatir la evasión fiscal eficazmente.

Así pues, se hace énfasis en la problemática que persiste en el país, por las deficiencias para obtener los ingresos públicos suficientes, por la baja capacidad

recaudadora del sistema tributario, lo que ha originado una creciente dependencia de los ingresos petroleros, para subsanar las carencias tributarias.

Por ejemplo, del informe de la Auditoría Superior de la Federación, para el año 2002, se desprenden los siguientes datos:

Con el análisis de la información se determinó que, en los seis años previos a la creación del SAT, la recaudación como porcentaje del PIB registró un promedio de 16.7% llegando a un máximo de 19.1% en el año de 1992 y descendiendo a un mínimo de 15.2% y 15.5% en los años de 1995 y 1996.

En los siguientes seis años, con la operación del SAT, el promedio de recaudación como porcentaje del PIB fue de 15.5%; esto es, 1.2 puntos porcentuales por debajo de lo recaudado en promedio en los seis años previos a la creación del SAT.

Durante el periodo de vigencia del SAT (1997-2002), la recaudación como porcentaje del PIB registró mínimos de 14.2% y 14.7% en 1998 y 1999 y, un máximo de 16.1% para 2001 y se mantuvo en ese nivel para 2002, con lo cual mostró una mejoría en relación con los años previos inmediatos pero sin alcanzar los niveles de la etapa sexenal previa que llegaron al 19.1% del PIB.⁶

Ahora bien, si bien es cierto que el Servicio de Administración Tributaria (SAT), no ha alcanzado los niveles de recaudación óptimos que le han sido encomendados, mucho se debe a la gran elusión y evasión fiscales, así como a la informalidad que impera en nuestro país, aunado que el Órgano encargado de recaudar las contribuciones, se encuentra impedido para denunciar a los contribuyentes que no cumplan con sus obligaciones fiscales, agrava aún mas el que el Servicio de Administración Tributaria (SAT), pueda cumplir a cabalidad con la tarea que le ha sido encomendada.

Así pues, también,

cabe señalar que destacados estudiosos del ámbito fiscal como Nicholas Kaldor, quien en 1965 asesoró a las autoridades fiscales mexicanas.. ..., señaló que en gran medida el que sólo una pequeña parte del PIB fuera recaudado por los impuestos, no se debía a la pobreza general, si no más bien, a la defectuosa distribución del ingreso y a la naturaleza regresiva de los impuestos indirectos, lo que reflejaba no sólo incapacidad para hacer efectivos los impuestos en los sectores más prósperos de la comunidad, sino que

⁶ Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2002, Tomo 3, Volumen 3, respecto del Servicio de Administración Tributaria, p. 199.

también señalaba la existencia de amplios caminos legales para la evasión de impuestos...⁷, lo cual nos da una idea desde hace cuantos años se ha hecho hincapié sobre el problema de la evasión fiscal, con las diferentes modalidades que puedan presentarse.

Como ya expusimos, es evidente como afecta en los diferentes ámbitos, el que no se otorguen las herramientas necesarias para combatir ésta práctica de la evasión fiscal, que tanto afecta al Estado, en su sistema recaudatorio, como a la sociedad, ya que en su mayoría resultan afectados los que sí cumplen a cabalidad con el pago de sus impuestos.

⁷ “Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2002”, Volumen 3, respecto del Servicio de Administración Tributaria, p. 168.

CAPÍTULO 2. MARCO TEORICO. **LINEAMIENTOS GENERALES DE LOS DELITOS FISCALES.**

2.1 AUTONOMÍA DEL DERECHO FISCAL-PENAL (INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y DELITO).

Los delitos especiales previstos en el Código Fiscal de la Federación, han sido considerados por algunos autores como ignorados por el Derecho Penal. Por lo que han surgido diversas discusiones, respecto de si el Derecho Penal es uno solo, o bien si se puede hablar de un Derecho Penal Tributario, a pesar de que diversos autores que han proporcionado conceptos del Derecho Fiscal Penal, refieren que se trata del conjunto de normas y principios jurídicos referentes a delitos tributarios.⁸

Para el debido análisis del tema en comento, es necesario dividir el ámbito administrativo del penal en materia fiscal; por lo tanto, debemos hablar de infracciones administrativas fiscales, previstas en diferentes ordenamientos legales, como por ejemplo el delito de contrabando establecido en el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, y que a su vez se encuentra previsto en el artículo 176 de la Ley Aduanera como infracción administrativa. En el primer ordenamiento se establecen penas privativas de libertad, y que en el segundo se establecen sanciones de carácter administrativo, en el caso concreto multas.

Podemos definir la infracción fiscal como “todo acto u omisión realizado por un particular que trae como consecuencia dejar de hacer lo que la ley fiscal ordena, o efectúa lo que la misma prohíbe”⁹. La determinación de la sanción de carácter económico será impuesta por la autoridad administrativa. Con lo antes indicado, nos percatamos que lo que se busca con la imposición de la citada pena, es ejercer una coacción de tipo psicológica, con la conminación al obligado de sufrir una pena, en caso de incumplir una obligación fiscal.

En el ámbito penal, se observa que determinadas conductas que se señalan como infracciones administrativas fiscales, a su vez también son tipificadas como delitos en el Código Fiscal de la Federación.

⁸ MARGAIN MANATOU, Emilio, *Introducción al Estudio del Derecho Tributario*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1981, p.19.

⁹ *Ibid.*, p. 328.

Se considera que el espíritu del legislador fue el de establecer determinadas conductas como delitos fiscales, en razón de que al cometerse ocasionan un perjuicio al Fisco Federal. Asimismo debió haber considerado la existencia o no de dolo, es decir, la intención de realizar el ilícito, conociendo sus consecuencias.

El Derecho Penal es uno solo, que conoce de conductas pertenecientes a diversas materias y, a pesar de la existencia de delitos especiales no regulados en el Código Penal Federal, que gozan de ciertas particularidades, en general se seguirán los lineamientos previstos en el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, es decir el contexto penal de los ilícitos fiscales se dará en base a los principios generales del Derecho Penal.

-Concepto de Infracción.

La doctrina ha señalado que infracción proviene del latín, *infractio*, que significa quebrantamiento de la ley o pacto. Es la contravención a la norma de carácter administrativo derivada de una acción u omisión.

Adicionalmente podemos señalar que la infracción “Es la trasgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado.”¹⁰

-Concepto de Delito.

La mayoría de los penalistas han definido como delito un hecho social dañoso, puesto que destruye la convivencia pacífica de los individuos, la cual está protegida y ordenada por la ley; en consecuencia el delito, al atacar los vínculos de solidaridad, implica una violación a la propia ley, de ahí que sea un hecho ilícito.

Así pues el delito se define como “Toda acción legalmente punible; es decir, el conjunto de presupuestos de la pena, que se encuentran en la parte especial de los

¹⁰ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1967, Tomo XV, p.771.

ordenamientos penales sustantivos”¹¹, o bien desde una perspectiva jurídica, “Es una acción u omisión antijurídica y culpable”¹²

El artículo 7º del Código Penal Federal dispone que “*Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*”.

De acuerdo con la doctrina y la definición de delito que proporciona la legislación penal, podría entenderse que es delito únicamente si el acto u omisión lo sancionan las leyes penales, sin embargo esto no es así, ya que existen leyes especiales que regulan y sancionan delitos, como es el caso del Código Fiscal de la Federación, que contempla lo relativo a los delitos de naturaleza fiscal.

De ahí que se les conozca a los delitos de carácter fiscal como delitos especiales, por estar contenidos en una ley especial, distinta de la legislación penal, circunstancia que además es contemplada por la misma legislación penal federal, específicamente en el artículo 6º, el cual establece que cuando se cometa un delito no previsto en dicho Código, pero sí en una ley especial, deberá aplicarse, tomando en cuenta la legislación penal, sin embargo, cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones la especial prevalecerá sobre la general.

-Diferencias entre infracción y delito.

El Código Fiscal de la Federación distingue entre una infracción administrativa y el delito fiscal; de la legislación fiscal federal se advierte que, las conductas calificadas como infracciones son similares a las que se encuentra tipificadas como delitos, pero el Código no define las características que permitan diferenciar la conducta que da lugar a la infracción o existencia de un delito tributario.

¹¹ MEDINA PEÑALOZA, Sergio J, *Teoría del delito*, Editorial Ángel, México, 2001, p.52.

¹² JIMENEZ DE ASÚA, Luis, *Teoría del delito*, Editorial IURE, México, 2002, p.5.

El capítulo I del título IV, del **Código** Fiscal de la Federación en sus artículos 70 a 91, hace referencia a las infracciones, pero sin definir las, únicamente establece los supuestos y conductas de infracción, las que pueden ser por acción u omisión.

En tanto que el capítulo II, de los artículos 92 a 115 bis del mismo título IV, del citado Código, se establecen las disposiciones relativas a los delitos fiscales.

No obstante, aún con las amplias facultades que tiene la SHCP para determinar si hay una infracción administrativa, o la posible existencia de un delito, el artículo 75, del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación de las autoridades administrativas para fundamentar y motivar la imposición de multas por la comisión de infracciones fiscales.

Entonces hay incertidumbre de saber cual es el criterio seguido por la autoridad administrativa para distinguir entre una infracción y un delito; es decir, cuál será el parámetro por el que en un caso actuará usando su poder sancionador, imponiendo una multa de carácter administrativo y cual en el carácter de ofendido formulará una querrela penal, por haberse contravenido una norma similar en ambos casos.

Ante tal circunstancia es pertinente esquematizar algunas circunstancias que nos ayuden a comprender las diferencias entre infracción y delito, como serían las siguientes:

*La infracción es sancionada generalmente por una autoridad administrativa subordinada; mientras que el delito lo sanciona el poder judicial a través de los tribunales en forma independiente.

*El acto u omisión que da lugar a la infracción, viola disposiciones de carácter administrativo: leyes, reglamentos, circulares; el delito vulnera normas del derecho penal (de orden público), que protegen la vida, la salud, el patrimonio, etc.

*La infracción puede ser atribuida a personas físicas y a personas morales; el delito únicamente puede ser llevado a cabo por individuos, no por sociedades o asociaciones civiles o mercantiles.

*Para que la infracción administrativa exista, no son esenciales los elementos como el dolo y la culpa; el delito sí requiere de esos elementos de culpabilidad para existir.

*La sanción aplicable en el caso de la infracción se traduce en multas u otra sanción de carácter patrimonial; el delito es sancionado en la mayoría de los casos con penas privativas de la libertad y privación de derechos, con independencia de la sanción pecuniaria.

2.2 CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LOS DELITOS FISCALES.

En griego tipos, se traduce en, ejemplar, símbolo, representación de cosa figurada.

El tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición de un hecho que se cataloga en la ley como delito.

“El tipo penal consiste en la descripción exterior de los elementos del tipo del delito”¹³, esto es, la representación legal cuyo objeto es la regulación de la conducta humana, o bien, el señalamiento que realiza la ley de una conducta estimada como delito, que lesiona o que hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal.

Por tipicidad entendemos, que es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

¹³ JIMENEZ MARTINEZ, Javier, *Introducción a la Teoría General del Delito*, Editorial Ángel, México, 2002, p.96.

En sentido estricto tipicidad se define como “Previsión legal del hecho punible. Se le considera una característica esencial del delito, el que estudiado en forma analítica origina su discreción en elementos”¹⁴.

Los conceptos anteriores pueden ser sujetos a confusión, sin embargo pueden diferenciarse ya que “El tipo sistemático es la descripción en abstracto de una conducta plasmada en la ley penal”¹⁵, y “La tipicidad pertenece al mundo de los hechos, fáctico y consiste en el encuadramiento o adecuación de la conducta con el tipo formulado por la ley, es decir, el acuíñamiento del hecho con supuesto legal respectivo.”¹⁶

Nuestra legislación penal vigente, es decir, el Código Federal de Procedimientos Penales, en el párrafo segundo y tercero del artículo 168, dispone:

“Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.”

“La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de responsabilidad.”

De tal suerte que si el cuerpo del delito es el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan el delito, así como los normativos cuando la descripción típica lo exija, resulta necesario recordar cuales son esos elementos objetivos:

- a) Conducta.
- b) Bien jurídico y su afectación.
- c) Sujeto activo.

¹⁴ PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Diccionario de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 967.

¹⁵ UROSA RAMIREZ, Gerardo Armando, *Teoría de la Ley Penal y del Delito*, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 103.

¹⁶ *Ibid.* p.104.

- d) Sujeto Pasivo.
- e) Objeto Material.
- f) Resultado.
- g) Medios Utilizados.
- h) Circunstancias de Modo Tiempo y Lugar.
- i) Normativos en caso de que el tipo lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se acreditará con los medios probatorios existentes, de los que se deduzca su participación en el delito, por ello es necesario definir las formas de participación y los probables responsables del delito, tanto en la legislación penal como en la fiscal.

Según el artículo 13 del Código Penal Federal,

Son autores o partícipes del delito:

- I. *Los que acuerden o preparen su realización*
- II. *Los que lo realicen por sí;*
- III. *Los que lo realicen conjuntamente:*
- IV. *Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;*
- V. *Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;*
- VI. *Los que dolosamente presten ayuda a otro para su comisión;*
- VII. *Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y*
- VIII. *Los que sin acuerdo previo intervengan con otros en su comisión cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.*

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64-Bis de este Código.

Por su parte el artículo 95, del Código Fiscal de la Federación, a la letra señala:

Son responsables de los delitos fiscales quienes:

- I. *Concierten la realización del delito*
- II. *Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley*
- III. *Cometan conjuntamente el delito*
- IV. *Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo*
- V. *Induzcan dolosamente a otro a cometerlo*
- VI. *Ayuden dolosamente a otro para su comisión*
- VII. *Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior."*

Además de la participación y responsabilidad penal, conforme a los preceptos anteriores, se deberá acreditar la comisión del delito ya sea de manera dolosa o culposa, según el delito de que se trate, para ello basta recordar que el Dolo y la Culpa (elementos subjetivos del delito), son las dos formas en que de acuerdo a la ley, se pueden cometer los delitos, incluyendo desde luego a los de naturaleza fiscal, según se desprende del artículo 9 del Código Penal Federal, el cual establece que:

*Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito en la ley, y
Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.*

Por lo que como en los demás delitos, en los de carácter fiscal, es necesario para poder incoar un procedimiento penal, que se acrediten plenamente, el cuerpo del delito (elementos objetivos y normativos en su caso) y la probable responsabilidad del inculpado, ésta última a través de la participación directa o indirecta en el hecho delictivo, de manera dolosa o culposa, esto es, que la conducta sea antijurídica y culpable, y no exista por supuesto ninguna causa de licitud en su actuar o alguna excluyente de responsabilidad.

CAPÍTULO 3. MARCO JURÍDICO. DEFRAUDACIÓN FISCAL.

3.1 DEFRAUDACIÓN FISCAL.

A la defraudación fiscal, debemos considerarla como un delito patrimonial, pues su comisión atenta contra el patrimonio del Fisco Federal.

Así pues, se puede definir la defraudación fiscal como una “Figura delictiva especial, al estar tipificada en una ley federal de naturaleza tributaria, como lo es el Código Fiscal de la Federación. Por su denominación genérica parece referirse a toda conducta que lleve inmersa la intención del sujeto de burlar, mediante el engaño o el aprovechamiento de errores, sus obligaciones tributarias o causar perjuicio al patrimonio de la hacienda pública federal”.¹⁷

Hay autores que discuten esta posición al decir que el bien jurídicamente protegido es de tipo social, ya que atenta en contra de todos los gobernados obligados a tributar.

Si bien es cierto lo anterior, también lo es que el Fisco Federal representado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en particular por el Servicio de Administración Tributaria como órgano desconcentrado del Gobierno Federal, tiene personalidad jurídica propia, y un atributo de ésta es el patrimonio, por lo que de este concepto se desprende pues, que los delitos fiscales afectan el patrimonio del Fisco Federal.

Dentro de la gama de los delitos contra el patrimonio, las sociedades han vivido una evolución que va desde el violento quebrantamiento de la posesión, como sería el robo con violencia, hasta el más refinado y sofisticado fraude en que la víctima no pudiera enterarse de lo que ocurrió. Si bien los ordenamientos jurídicos en el pasado

¹⁷PAVON VASCONCELOS, Francisco, *op. cit.*, p. 283.

hacían referencia al robo, respecto al fraude se plasmaban algunas hipótesis muy específicas, sin que llegara a existir una noción general del caso. El código de Hammurabi sancionaba las falsificaciones de pesas y medidas; las leyes hebraicas a los comerciantes ávidos de abusar de los compradores necesitados; y el Corán a los que se aprovechaban de las condiciones del comprador para venderle o del vendedor para comprarle, a precio, respectivamente mayor o menor del justo valor de la cosa o que hacían uso de cualquier artificio dirigido a acrecentar el aparente valor de la mercancía. En Roma, el fraude se practicaba a gran escala y estaba previsto y castigado como delito en las leyes de las XII Tablas.

Sin embargo, en todas estas legislaciones hacía falta una noción técnica, un principio conceptual de fraude. Sólo por razones de oportunidad o necesidad y para hacer posible la represión se previnieron casuísticamente los citados hechos fraudulentos e incluso, algunos otros que, aún sin serlo, se estimaban igualmente turbadores del orden en las relaciones comerciales. Y aunque los hechos falsos y engañosos que matizaban la esencia antijurídica del delito de fraude, fueron también tenidos en cuenta por el Derecho Romano para integrar algunos compendiosos y difusos crímenes, como el de *furtum, falsum u stellionatus*, el desarrollo fáctico de aquel delito y su completa estructuración sólo se alcanzó cuando a partir de la mitad del siglo XIX, el comercio jurídico y el tráfico mercantil se desarrolla intensamente en las relaciones humanas. El delito de fraude es pues, un producto malo de nuestra civilización que únicamente en la actualidad adquiere sustantividad técnica y autonomía típica.

El delito en estudio es conocido con el nombre de estafa en los Códigos Penales francés, alemán y español. El Código Penal de México le denomina fraude, siguiendo la tradición legislativa que iniciara el Código Toscano de 1853. El Código Fiscal de la Federación toma del Código Penal el mismo nombre, lo que constituye, en verdad, la esencia del delito, que es el engaño del que se vale el sujeto activo para hacerse, en perjuicio de otro, de un objeto ajeno.

Diversos son los criterios seguidos por las legislaciones para tipificar este delito. Viejos códigos todavía vigentes como el francés, emplean el método casuístico y en

forma cerrada enumeran los diversos comportamientos fácticos que, según la precisión del legislador, pueden integrar el delito. Desgraciadamente el Código Fiscal de la Federación sigue esta tendencia con cada reforma. Por eso se dice que la impunidad era el premio que el código otorgaba al delincuente que imaginare y pusiere en práctica un procedimiento para estafar, diverso de lo que la ley describía.

La tendencia en los códigos modernos es formular una definición o concepto amplísimo del delito de fraude, en el que pueden subsumirse todos los casos que presente la viva realidad, nunca agotada por previsiones fácticas específicas y siempre más ricas que la casuística contenida en las leyes.

- Es en el Código Penal alemán de 1871, se consideró culpable de este delito a *“quien con la intención de procurarse o procurar a un tercero una ventaja pecuniaria ilícita, perjudique el patrimonio de otro, provocando o manteniendo un error, sea presentado como ciertos los hechos que no lo son, sea deformado o disimulando los hechos verdaderos.”*
- Y este es el criterio que impera también en los actuales Códigos Penales de Italia y Suiza. En el artículo 640 del Código Italiano, se declara inmerso en delito en estudio a *“quien con artificios o engaños induce a alguno en error, para obtener para sí o para otro un provecho injusto en daño ajeno”,* y en el artículo 146 del Código Suizo, se establece que comete el expresado delito *“el que, con el deseo de procurarse o procurar a un tercero un enriquecimiento ilegítimo, astutamente haya inducido en error a una persona mediante afirmaciones engañosas o disimuladoras de hechos verdaderos, o haya explotado el error en que ésta se hallaba, determinándola a realizar actos perjudiciales a sus intereses pecuniarios o a los de un tercero.”*
- El Código Penal Federal Mexicano en su artículo 386, establece que *“comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.”*

Mediante estas amplias definiciones, se evita que escapen a la sanción penal hechos notoriamente fraudulentos no previstos por la casuística legal. Error que comete el Código Penal Federal en su artículo 387 al describir conductas que en realidad son auténticos fraudes genéricos, y de igual forma acontece en el Código Fiscal de la Federación al tipificar conductas en su artículo 109 que en realidad son formas de defraudación fiscal.

En el año de 1947 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Defraudación Impositiva en Materia Fiscal que, constando de escasos diez artículos y dos transitorios, se abstuvo de señalar una hipótesis general de fraude fiscal y se limitó a describir en nueve fracciones las más frecuentes y definidas formas de evadir impuestos mediante simulaciones, falsedades y ocultamientos, así como el caso de la retención de impuestos. El 1° de enero de 1949, entraron en vigor las adiciones al Código Fiscal de la Federación en materia de delitos y, tácitamente la Ley de Defraudación Impositiva en Materia Fiscal quedó derogada; mediante estas adiciones, el Código Fiscal de la Federación incorporó un precepto con la figura general de fraude fiscal o defraudación fiscal y otro precepto con varias figuras específicas.

Como veremos pues, las notas esenciales en el fraude son el engaño utilizado o dirigido a una persona para que ella, mediante un acto de disposición que realiza libremente, entregue al autor una cosa, viéndose disminuido por ese hecho su patrimonio, en beneficio del engañador en la misma proporción. Es decir, tenemos dos actividades, la del sujeto activo que engaña, y la del sujeto pasivo que realiza un acto de disposición al entregar la cosa.

Estas notas esenciales del fraude genérico no resultan aplicables en el caso de la defraudación fiscal, pues en ella si bien es cierto existe una actividad engañosa dirigida al Fisco Federal, éste último no realiza acto de disposición alguna. Es decir, no entrega al contribuyente cosa alguna. El contribuyente al realizar su actividad lucrativa, obtiene beneficios económicos de los cuales una parte son las

contribuciones debidas al fisco y para evitar el pago de ellas, realiza una actividad engañosa ante dicha autoridad, es decir que no obtiene sino retiene propiamente.

Ahora bien, entraremos al estudio de los elementos del delito de defraudación fiscal, señalado en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra dice:

Artículo 108.- *Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.*

- “Quien”: Dicha palabra se refiere al sujeto activo capaz de cometer la conducta, alguien idóneo para engañar, mentir o alterar la realidad. Una persona moral es una ficción legal. No es un ente capaz de pensar, discernir y por lo mismo dirigir una voluntad con un propósito engañoso. Luego entonces sólo las personas físicas pueden engañar al fisco, aunque utilicen el nombre de una persona moral. Además sabemos que sólo las personas físicas son objeto de responsabilidad penal, por lo que resultaría imposible recluir a una corporación, aunque sabemos que las sanciones económicas son parte de la pena, y a eso sí están expuestas las persona morales, pero se trata de responsabilidad civil derivada de un hecho ilícito.

- “Con uso de engaños”: Esto no es otra cosa que un medio para lograr un fin determinado. Los engaños pueden ser de muy diversas formas, quienes pretenden declarar con falsedad ante autoridad, otros prefieren falsificar documentos, otro podría ser el de usurpar un cargo o profesión. En fin, engañar es todo actuar encaminado a lograr que el sujeto pasivo obtenga una falsa representación de la realidad, de la verdad. Es decir, crear un estado subjetivo en el sujeto pasivo donde se dé por cierto, lo que es falso. Normalmente el engaño se manifiesta con documentación apócrifa o alterada que permite probar la intención del sujeto activo más fácilmente.

- “O aprovechamiento de errores”: Existen casos en que el sujeto pasivo no requiere ser engañado pues éste ya se encuentra en un estado de error, es decir, ha

confundido la realidad de suerte que da por cierto lo que es falso, o falso lo que es cierto. Cuando el autor se percata de esta situación y decide mantener al pasivo en dicho estado, es que se integra este elemento, por lo que es vital demostrar el estado subjetivo de error en el pasivo.

- “Omita total o parcialmente el pago”: Esto es, que el sujeto activo no entere las contribuciones determinadas a su cargo, a las que se encuentra obligado en razón del régimen en que tribute, y que no necesariamente sean todas las contribuciones, sino también sólo una parte.

- “U obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco”: Esta parte se refiere no necesariamente al hecho de no enterar contribuciones, sino al hecho de que con algún otro acto o simulación, el contribuyente resulte beneficiado.

Entonces, en la defraudación fiscal, el sujeto activo no busca con sus engaños o aprovechamiento de errores lograr que el sujeto pasivo realice un acto de disposición y le entregue algo; lo que busca en realidad es retener u ocultar las contribuciones generadas, a fin de que el fisco no se percate de esta situación. Es ocultar para no pagar y en este punto se rompe con toda la ortodoxia clásica del fraude, ya que el engaño no es medio para lucrar, sino medio para ocultar lo ya obtenido.

El artículo 108 del Código Fiscal de la Federación establece tres penas distintas para sancionar esta conducta. El criterio para distinguirlas como en todos los delitos patrimoniales, es el monto:

- El primer supuesto es cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$500,000.00**, (Quinientos mil pesos M.N.)
- El segundo supuesto es cuando excede esta última cantidad, pero no de **\$750,000.00**, (Setecientos cincuenta mil pesos M.N.)
- El tercer supuesto es cuando el monto de lo defraudado excede la cantidad anterior.

Es importante señalar que dichos montos no incluyen recargos, multas, actualizaciones o cualquier otro concepto que se salga de la suerte principal, es decir se trata únicamente de la contribución omitida.

Existen ocasiones en que no es posible determinar el monto de las contribuciones omitidas, pues el contribuyente hizo todo lo posible para desaparecer los elementos de prueba que pudieran llevarnos a una determinación. En estos casos, el legislador no quiso dejar impune la conducta y estableció una penalidad que va de tres meses a seis años de prisión.

El mismo artículo habla de atenuar la pena hasta en un cincuenta por ciento cuando el contribuyente restituya de manera inmediata en una sola exhibición el monto de lo defraudado, lo cual resulta muy criticable ya que no se tiene referencia temporal para establecer la inmediatez; y por otra parte, entendemos que la restitución del monto de lo defraudado, siguiendo un criterio acorde a la interpretación, se refiere lisa y llanamente a las contribuciones y no a los demás conceptos que se hubieren generado, lo que consideramos injusto para el interés fiscal, pues amén de pagar menos tendría la posibilidad de una pena menor, y cuando se habla de una pena menor, nos referimos a que es una facultad potestativa del Juzgador dar este beneficio atenuante o no.

La última parte del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, se refiere a la defraudación fiscal calificada, cuando se utilicen ciertos medios de comisión que enlista en cinco incisos, los cuales a la letra señalan:

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

a) *Usar documentos falsos.*

b) *Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.*

c) *Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.*

d) No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.

f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.

g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir obligaciones.

Se considera que el legislador quiso calificar estas conductas, por el hecho de que son las más recurrentes.

3.2 EQUIPARABLE A LA DEFRAUDACIÓN FISCAL.

La defraudación fiscal equiparada constituye una conducta delictiva diversa, supuestamente, a la de la defraudación fiscal, esto es, no pueden darse dos conductas diversas con un solo resultado. Las hipótesis descritas en los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación, son conductas delictivas autónomas y por tanto deben ubicarse en la pluralidad de conductas y la pluralidad de resultados para poder decidir cual es la conducta, la unidad de propósitos y la unidad o pluralidad de resultados producidos.

Si existe un solo resultado, no importan los medios de realización de la conducta delictiva, ya que el delito por el que deberá procederse penalmente en contra del presunto responsable es solamente uno y no puede hablarse de la comisión de dos o más delitos, cuando existe un solo resultado típico.

La conducta por la que se querrela la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe estar expresamente prevista en el artículo correspondiente y determinada su sanción con exactitud; de no respetarse lo anterior, el indiciado puede, en el caso de haber sido querrellado también por otros ilícitos, con la producción de un solo resultado, argumentar que no queda debidamente acreditado el cuerpo del delito de cualquier otro delito por el que se le indicie y, por ende, no habiéndose demostrado el cuerpo del delito de los demás, mucho menos puede entrarse al estudio de la plena

responsabilidad de los mismos. Por lo tanto, deberá de absolvérsele de la comisión de otros ilícitos y decretarse su inmediata libertad, en lo que se refiere a algún otro delito que se le hubiere imputado.

Las penalidades impuestas por la comisión del delito denominado defraudación fiscal equiparada, se sancionan con la misma penalidad que aquella, en sus cuatro variantes, debiéndose comprobar debidamente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los indiciados. Ya hemos indicado que son delitos autónomos y que la mecánica de la acción o de la omisión es diferente en la comisión de la defraudación fiscal; asimismo, el resultado que se produce debe ser diferente del obtenido por el primero de éstos.

Es frecuente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se querelle en contra de los presuntos evasores fiscales por los delitos de defraudación fiscal y algunas otras conductas llamadas de defraudación fiscal equiparada o asimilación a la defraudación fiscal, pero a pesar de que las conductas del infractor hayan sido varias, el resultado ha sido uno solo, la omisión de ingresos que se traduce en el resultado de obtener un beneficio indebido en perjuicio del Fisco Federal.

Ahora bien, el artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, señala que será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal quien:

I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se considera que las dos conductas que describe esta fracción no son otra cosa que formas de defraudación fiscal que encuadran a la perfección en la descripción del artículo 108 del Código Fiscal, ya que en ambas hablamos de falsedades emitidas a

la autoridad con el fin de engañarla, haciendo aparecer ingresos menores a los reales o deducciones falsas.

“II. Omite enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.”

En este tipo no existen falsedades o engaños, simplemente el sujeto activo omite enterar contribuciones que recibió de otros contribuyentes para enterarlas. El Fisco confía en la buena fe del contribuyente y le faculta para que retenga o cobre por él contribuciones que después debe entregar al Fisco, entonces el no hacerlo en los plazos señalados tipifica el delito; por lo que se requiere de dos situaciones, el haber recibido realmente dinero a título de retenciones y no enterarlas o pagarlas en plazo en que la ley fiscal señala que debió hacerlo.

“III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.”

Beneficiarse sin derecho significa que el contribuyente tuvo que haberle mentado a la autoridad fiscal para ponerse en el supuesto que concede el estímulo, por lo que esto implica obtener un beneficio indebido, y sin duda se podría encuadrar fácilmente en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

“IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.”

Este tipo penal es lo que quedó de un intento por penalizar la elusión fiscal, su reforma lo dejó como un simple delito de simulación, la cual según el Código Civil, es cuando dos personas expresan en un contrato o acto jurídico, algo distinto a lo que realmente decidieron contratar, con perjuicio de un tercero. El supuesto requiere entonces la celebración de contratos o actos que no correspondan a la realidad y que dichos contratos le sean exhibidos a la autoridad fiscal con el fin de obtener un

beneficio; pero que al final de cuentas, es otra forma de defraudación que puede encuadrarse dentro del artículo 108 del Código Fiscal.

“V. Sea responsable por omitir presentar, por más de doce meses, la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.”

Este tipo penal, sí se aparta de lo que es la defraudación fiscal a que se refiere el artículo 108 del Código Fiscal, aquí el contribuyente no engaña a la autoridad fiscal. Es más pudo haber cumplido durante todo el ejercicio con sus obligaciones debidamente y al final del mismo no haber presentado su declaración de impuestos. Mas aún, el no haber presentado la declaración en el plazo debido, tampoco tipifica la conducta, es necesario que además transcurran doce meses para integrar los elementos típicos. Es necesario acreditar que el contribuyente generó actividades que produjeron contribuciones, además de que se requiere la declaración de la actividad recaudadora en el sentido de que no obra declaración alguna en sus registros; asimismo se considera que en este tipo también se encuentran elementos parecidos al abuso de confianza por retención.

Es importante replantear el régimen actual de los delitos fiscales que aparecen en el capítulo segundo, del título cuarto del Código Fiscal, pues a base de reformas se han tipificado conductas que nunca se persiguen por su complejidad. En otros casos tenemos tipos abiertos, y lo que sucede con mayor frecuencia, es que se regulan conductas de manera repetida.

Un estudio integral dejaría como resultado una simplificación de los tipos una reducción de las conductas. No por ello significaría una menor persecución de los delitos, sino por el contrario, creo que sería más eficiente la acción penal.

3.3 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA PENAL-FISCAL.

En primer lugar, resulta indispensable definir lo que es el Derecho Procesal Penal, que podríamos decir que es “el conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas, en que se funda la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto al Derecho Penal Sustantivo.”¹⁸

Ahora bien, el proceso se conceptualiza como “la relación jurídica autónoma y compleja, de naturaleza variable que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador.”¹⁹

En tanto que el procedimiento penal “es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito, para en su caso, aplicar la sanción correspondiente.”²⁰

De tal suerte que podemos diferenciar al procedimiento penal y al proceso penal; el primero sería el género, mismo que inicia con alguno de los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley, mientras que el segundo, es una especie del procedimiento, es decir, el que se inicia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

De forma que, para poder iniciar un procedimiento penal, se necesitan cumplir los requisitos de procedibilidad, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 16, éstos son la Denuncia o Querrela.

¹⁸ ORONOS SANTANA, Carlos M., *Manual de Derecho Procesal Pena*, Editorial Limusa, México, 1989, p.25.

¹⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 23.

²⁰ RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 5.

Un requisito de procedibilidad es aquél que deber ser cumplido para poder iniciar el procedimiento, es decir, para poder iniciar la integración de la Averiguación Previa, etapa que tiene por objeto la obtención de las pruebas idóneas con las que se acrediten los elementos del delito, a cargo del Ministerio Público, para que éste pueda ejercitar acción penal, dejando de ser un órgano investigador, para convertirse en parte del proceso, en el cual tratará de acreditar la comisión de un ilícito ante el Juez, quien tendrá que resolver conforme a derecho.

Los principales requisitos de procedibilidad en Materia Penal-Fiscal, son la querella y la declaratoria de perjuicio.

La querella es una narración de hechos probablemente constitutivos de algún delito, realizada por el ofendido, ante el órgano persecutorio e investigador, expresando su deseo de que se persiga y sancione al autor del probable ilícito.

De la anterior definición se desprenden los siguientes elementos:

1. Narración de hechos.
2. Los hechos deben ser presuntamente constitutivos de delito, previsto en la ley.
3. La debe relatar el ofendido.
4. Expresar el deseo de que el sujeto activo del probable delito sea perseguido y sancionado.

Es importante señalar que la querella sólo opera para aquellos delitos no perseguibles de oficio, pero sí a petición de parte ofendida.

Como se abordará mas adelante en el presente trabajo de investigación, sería el caso de la defraudación fiscal, (artículo 108 del Código Fiscal de la Federación), ya que si una persona con uso de engaños omite totalmente el pago de impuestos, al cual se encontraba obligado, por ingresos percibidos durante un determinado ejercicio, esta afectando de manera directa al Fisco Federal, por lo que en este

supuesto el ofendido o víctima del delito es precisamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien por conducto de su órgano facultado para ello (en este caso la Procuraduría Fiscal de la Federación, pero que para una eficaz atención y seguimiento, debería ser el Servicio de Administración Tributaria), deberá expresar el deseo de que el contribuyente omiso, sea perseguido y sancionado, mediante la formulación de una querella.

Caso distinto sería el delito contenido en el artículo 114-A, en el que si un servidor público amenaza a un contribuyente, con que le formulará querella por haber cometido el delito de defraudación fiscal, cualquier persona que presencie dichos hechos, así como el mismo contribuyente amenazado, está en aptitud de hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público los citados hechos delictivos, toda vez que el bien jurídico tutelado es el derecho de todas las personas a sentirse seguros y tranquilos, así como la confianza y credibilidad en el actuar de los servidores públicos, por ello cualquier afectación a esa confianza será en detrimento de la sociedad en general.

Dentro del lenguaje jurídico procesal, la querella posee dos connotaciones diversas. Por un lado, la llamada querella máxima, institución desconocida en México, que en otras latitudes es un equivalente a la promoción penal, que se inicia desde el escrito en que se ejercita la acción con manifestación de los hechos delictivos, erigiendo al acusador particular en sujeto con plenitud de facultades para sustituir o coexistir con el Ministerio Público.²¹

Asimismo, “tenemos la llamada querella mínima, conocida en México simplemente como querella”²², la cual se establece como condición de procedibilidad, ya que sin ésta, el Ministerio Público no puede ejercitar acción penal.

Por lo que podríamos mencionar que los efectos de la presentación de la querella son:

²¹ SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Oxford, México, 2004, p. 238.

²² *Idem*.

- a) La sujeción del querellante a responsabilidad de tipo penal, si la narración de hechos resulta ser falsa, como lo marca el Capítulo V del Título Decimotercero, del Código Penal Federal, en sus artículos 247 al 248 bis, relativos a la Falsedad en Declaraciones y en Informes dados a una autoridad.
- b) La autorización del ofendido para la realización de los actos necesarios para el debido desarrollo del procedimiento.
- c) Consecuencia de lo anterior, será el nacimiento de la obligación del Agente del Ministerio Público, de practicar todas las diligencias y actos necesarios, para comprobar los hechos relatados posiblemente constitutivos de delito.
- d) La constitución del querellante como coadyuvante del Agente del Ministerio Público, con el objeto de aportar datos de prueba, sin necesidad de declaración.

Declaratoria de Perjuicio y Querella.

La querella en la materia Fiscal-Penal, se prevé como requisito de procedibilidad, así como la declaratoria del que el Fisco ha sufrido, o pudo haber sufrido algún perjuicio; dichos requisitos se encuentran contenidos en el artículo 92, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación.

Dicha disposición, establece a la querella como requisito de procedibilidad, para los delitos de equiparable al contrabando, defraudación fiscal y su equiparable, delitos relacionados con las obligaciones relativas al Registro Federal de Contribuyentes, los relativos a las obligaciones relacionadas con las declaraciones de contabilidad y documentación, el de depositaría infiel y el delito imputable a servidores públicos por ordenar o practicar visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de autoridad competente; y la declaratoria de perjuicio, como requisito para los delitos de contrabando y robo o destrucción de mercancías en recinto fiscal o fiscalizado.

El mismo artículo 92, en su fracción III, hace referencia a la “declaratoria correspondiente” que debe hacerse en los casos de contrabando de mercancías de tráfico prohibido o por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de

autoridad competente. Las diferencias entre la Declaratoria de Perjuicio, y la Declaratoria Correspondiente, serían que en la primera opera en el caso de contrabando y robo, deterioro o destrucción de mercancías en recinto fiscal o fiscalizado; en la segunda, es respecto de mercancías que no están afectas al pago de contribuciones al comercio exterior, ya sea por que se encuentren exentas, o por tratarse de mercancías de tráfico prohibido o restringido, por lo que no hay un perjuicio de carácter pecuniario, puesto que no existe la situación jurídica o de hecho que genere la existencia de un crédito fiscal.

En este orden de ideas, el tratamiento que el Código Fiscal de la Federación le da tanto a la querrela como a la Declaratoria de Perjuicio, o a la simple declaración, es como requisitos de procedibilidad, que permitan la integración de la indagatoria, ya que de no cubrirse no podría instruirse de manera completa, y mucho menos que pueda ser consignada ante el órgano jurisdiccional.

Una cuestión importante es que en estos requisitos de procedibilidad, indispensables para proceder penalmente y a petición de parte por delitos de naturaleza fiscal, cabe la figura del perdón del ofendido.

El perdón del ofendido, es una de las formas de extinguir la acción penal respecto de aquellos delitos que se persiguen por querrela. De ahí que el artículo 93 del Código Penal Federal, que contempla esta figura, se encuentre dentro del Título Quinto del citado ordenamiento, correspondiente a la "Extinción de la Responsabilidad Penal".

Además dicho artículo 93, dispone que el perdón debe ser otorgado por el ofendido o por el legitimado para otorgarlo, siempre y cuando se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia, y concluye dicho precepto que una vez otorgado el perdón éste no podrá revocarse.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en la parte relativa a la materia Penal-Fiscal, es omiso en regular lo relativo a la figura del perdón del ofendido

tratándose de delitos de naturaleza fiscal, contemplando únicamente dentro del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, reglas sobre el sobreseimiento de procesos penales instruidos por delitos fiscales.

Dicho artículo 92, dispone literalmente:

Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I.-...

II.-...

...

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

El citado precepto prevé la posibilidad de que los procesos penales por delitos fiscales, puedan ser sobreseídos. Sin embargo, para que opere dicho sobreseimiento, debe ser a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Que los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, así como las sanciones y los recargos respectivos, o
- Que los créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría.

Además, el mismo precepto legal establece que la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de pedir el sobreseimiento de los procesos penales por delitos fiscales, es una facultad discrecional, lo que significa que no existe obligación legal para ejercitar dicha facultad.

Por política gubernamental, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no ha otorgado el perdón, ni ha solicitado el sobreseimiento de un proceso Penal-Fiscal,

toda vez que lo que se busca es ejemplificar a los contribuyentes, la sanción a la que se hacen acreedores si incurren en alguna conducta delictiva de carácter fiscal. Por ello, es que no se da el sobreseimiento en la práctica, lo cual no quiere decir que en un futuro no se pueda presentar.

Para el caso de que la autoridad fiscal decida ejercerla, el precepto legal impone una modalidad de tiempo, y un principio de relatividad, esto es, que dicha facultad discrecional, debe realizarse, hasta antes de que el Ministerio Público Federal, formule conclusiones, y sólo surtirá efectos respecto de los procesados que la Secretaría señale.

Ahora bien, resulta necesario hacer algunas manifestaciones sobre la diferencia entre ambas figuras jurídicas, esto es entre el perdón del ofendido del artículo 93 del Código Penal Federal y el sobreseimiento a que se refiere el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que hace al perdón del ofendido, es una de las formas de extinción la acción penal respecto de aquellos delitos que se persiguen por querrela, o por algún otro acto equivalente a ésta.

Respecto al sobreseimiento, señalaremos que sobreseer, es una expresión derivada del latín *supersedere*, que significa cesar. De tal suerte que sobreseer en un proceso, equivale a cortarlo definitivamente en el estado que se encuentra, por no poderse continuar.

Por lo tanto, los autos de la autoridad Judicial por los que se decreta el sobreseimiento surten efectos de sentencia absolutoria y alcanzan el rango de cosa juzgada cuando causan ejecutoria, de donde se deduce que los autos de esta naturaleza se equiparan al fallo donde se resuelve en definitiva la no responsabilidad del inculpado, en relación con los hechos que se le imputan; por lo que no se podrá ejercitarse una nueva acción penal por los mismos hechos y el mismo delito, ya que tal proceder vulneraría la garantía individual que consagra el artículo 23

Constitucional que ordena que “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”.

De tal suerte que el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 298, establece que el sobreseimiento procederá en los siguientes casos:

I.- Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias.

II.- Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso al que se refiere el artículo 138;

III.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida.

IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó.

V.- Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por la parte final del artículo 426; y

VI.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

VII.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.

VIII.- En cualquier otro caso que la ley señale;

En los casos de sobreseimiento siempre será el juez el que decida si procede o no.

En segunda instancia el sobreseimiento procederá, de oficio o a petición de parte, sólo en el caso de la fracción III de este artículo, o cuando alguna de las partes lo promueva exhibiendo pruebas supervenientes que acrediten la inocencia del encausado.

Todo lo anterior nos permite concluir que existe diferencia entre ambas figuras jurídicas, la principal consiste en que el perdón del ofendido otorgado en términos del artículo 93 del Código Penal Federal, extingue la acción y la responsabilidad, en tanto que el sobreseimiento del proceso penal es consecuencia inmediata de dicha circunstancia; o en su caso el no ejercicio de la acción penal, tratándose de averiguación previa.

Denuncia.

Ahora bien, la denuncia es aquel medio por el cual cualquier persona pone en conocimiento del órgano investigador competente, hechos que pueden ser constitutivos de delito, se trata de un requisito de procedibilidad para poder iniciar la integración de la averiguación previa.

La denuncia esta prevista, respecto de delitos que se persiguen de oficio, considerando el bien jurídico tutelado y el daño público que causa su comisión, por tal motivo no es necesario estar legitimado para acusar como en el caso de la querrela, que sólo la puede formular el titular del derecho vulnerado, o bien quien represente legalmente al ofendido.

El artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que tanto el Ministerio Público como sus auxiliares están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. Estableciendo dos excepciones para dar inicio a la averiguación previa, cuando se trate de delitos en los que para proceder penalmente sea necesaria la querrela, o bien si alguna ley exige un requisito que debe ser llenado previamente.

El numeral 116, del Código antes citado, obliga a todas las personas que tengan conocimiento de un delito que deba perseguirse de oficio, a denunciarlo ante el Ministerio Público; asimismo el artículo 117, establece la misma obligación para las personas que en ejercicio de sus funciones públicas, conozcan de un delito de carácter oficioso, imponiendo además el deber de proporcionar todos los datos que tuviere y si los inculpados hubieren sido detenidos, los deberá poner a disposición del órgano investigador.

Por su parte el artículo 93, del Código Fiscal de la Federación establece la obligación a cargo de la autoridad fiscal que tenga conocimiento de un ilícito fiscal, perseguible de oficio, de hacerlo del conocimiento inmediato del Ministerio Público Federal. Y si

tuviere elementos de prueba, los deberá aportar, así como toda diligencia que se haya practicado.

Lo anterior constituye una de las principales diferencias con la querrela y también el elemento esencial de la misma, esto es, la expresión del deseo del ofendido que se persiga y se sancione al sujeto activo del delito, es ajeno a la formulación de la denuncia.

Los efectos que se ocasionan al presentar una denuncia serán:

1. La obligación, por parte del Agente del Ministerio Público, de practicar todas las diligencias y actos necesarios, para la comprobación de los hechos relatados, posiblemente constitutivos de delito.
2. También se puede incurrir en responsabilidad penal, por denunciar hechos falsos, si se realizó con dolo, es decir, de manera intencional conociendo las consecuencias que acarrearía dicha acción.

De acuerdo con la regulación de los delitos fiscales, previstos en el Código Fiscal de la Federación, y por disposición expresa del artículo 92, nos conlleva a determinar que los únicos delitos que pueden ser perseguidos de oficio, pues basta la presentación de una denuncia por cualquier persona, son los previstos en los artículos 96, 113, 114-A, 114-B y 115-Bis.

Las formalidades que se deben satisfacer en la formulación de denuncias, querrela u otros actos equivalentes con las dispuestas por los artículos 118, 119 y 120 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es decir, pueden ser formuladas verbalmente o por escrito, contraerse a la descripción de los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, deben realizarse en los términos previstos por el artículo 8° Constitucional, esto es de manera pacífica y respetuosa, al igual que para ejercer el derecho de petición,

deben además contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio. Si la denuncia es presentada verbalmente, se deberá hacer constar en acta levantada por el funcionario que la reciba.

Cuando una querrela o denuncia no contengan los citados requisitos, el funcionario que la reciba, deberá prevenir al denunciante o al querellante para que la modifique y los satisfaga. Una vez presentada una denuncia o querrela u acto equivalente, el funcionario a cargo deberá informar al que las presente, de las consecuencias jurídicas que se ocasionan con dicha acción, además de hacer de su conocimiento las penas en que incurrirán quienes declaren con falsedad ante las autoridades y las modalidades correspondientes según el delito de que se trate, es decir si se persigue de oficio o a petición de parte.

Al formular los requisitos de procedibilidad mencionados, el funcionario facultado deberá requerir al denunciante o al querellante para que las realice bajo protesta de decir verdad. En caso de denuncias por personas físicas, no se admite la figura del apoderado jurídico, sin embargo en el caso de las personas morales, el apoderado general para pleitos y cobranzas las podrá realizar.

En cuanto a las querrelas formuladas por personas morales, es necesario que se otorgue un poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para formular querrelas. Si el denunciante o querellante hace publicar la denuncia o querrela, estarán obligados a publicar a su costa, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si es solicitado por la persona en contra de la cual hubieren sido formuladas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran.

3.4 LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL-FISCAL.

De acuerdo a la definición contenida en el Código Penal Federal, en su artículo 100, la prescripción es la figura jurídica que, por el simple transcurso del tiempo, extingue

la acción penal, así como sus sanciones. Del artículo 101, se desprenden los siguientes elementos:

- Medio: El transcurso del tiempo.
- El resultado: Extinción de acción penal y sanciones.
- Objeto: Acción penal y sanciones.

Característica: Es personal, de conformidad al citado artículo 101 del Código Penal Federal, esto es, que tendrá efectos solo para la persona contra la que se pretende ejercitar la acción penal, o la que está compurgando sentencia.

Cómputo de los plazos de la Prescripción.

Los artículos 102 y 107 del Código Penal Federal señalan las formas en que los plazos deben correr, los cuales serán continuos y empiezan a correr según el delito de que se trate y la modalidad, tal como se explica a continuación:

- Delito instantáneo: A partir del momento de su consumación (art. 7° fracción I del Código Penal Federal).
- Delito continuo o permanente: Desde que cesó la consumación (art. 7° fracción II del Código Penal Federal).
- Delito continuado: A partir del día en que se realizó la última conducta (art. 7° fracción III del Código Penal Federal)
- Delitos que se persiguen a instancia de parte: A partir del día en que quienes puedan formular el requisito de procedibilidad hayan tenido conocimiento del delito y del delincuente.

Reglas Generales para la prescripción de la acción penal.

(Artículos 104, 105, 106 y 107 del Código Penal Federal)

a) Prescriben en un año:

- Delitos con sanción económica (multa).

-Delitos que sólo se persigan por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, si quién puede llenar el requisito de procedibilidad tiene conocimiento del delito y del delincuente.

b) Prescriben en dos años:

-Delitos con sanción de destitución, suspensión, privación de un derecho o inhabilitación.

c) Prescriben en tres años:

-Delitos que se persigan por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, si quien puede llenar el requisito de procedibilidad no tuvo conocimiento del delito y del delincuente.

d) Prescriben en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que le corresponda al delito de que se trate:

-Delitos que se persiguen de oficio.

-Delitos que se persiguen por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, después de haber sido llenado el requisito de procedibilidad que corresponda.

El término medio aritmético se obtiene de la suma de la pena mínima y máxima que le corresponda al delito de que se trate, cuyo resultado deberá ser dividido entre dos, la cifra numérica a la que se llegue es el término en el que prescribe la acción penal de los delitos que se indicaron en el inciso anterior.

e) Modalidades:

-Concurso de delitos: Se tomará en cuenta el plazo del delito que merezca pena mayor (art. 108 del Código Penal Federal).

Interrupción de la prescripción.

Los artículos 110, 111 y 112 del Código Penal Federal, prevén que la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito y del delincuente, aún cuando sea en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables.

La interrupción se entiende como la suspensión del cómputo del plazo previsto para la prescripción de la acción penal.

Al hablar de actuaciones encaminadas a la investigación del delito y los sujetos activos de éste, nos estamos refiriendo a:

- 1.- Cualquier solicitud de auxilio para dicha investigación, así como la intención que se le de al requerimiento.
- 2.- Diligencias para la obtención de extradición.
- 3.- Solicitud de entrega del delincuente efectuado a la entidad federativa en la que se encuentre físicamente, pero vuelve a interrumpirse la acción penal hasta que se verifique la entrega.
- 4.- Gestiones encaminadas a que la persona facultada para reunir el requisito de procedibilidad, lo realice.

La interrupción del plazo se termina en el momento en que la autoridad deja de actuar en la investigación del delito y del delincuente; por consiguiente deberá retomarse el cómputo de la prescripción, esto es, continuarse a partir del término que hubiere transcurrido, de acuerdo a las reglas descritas anteriormente, desde el día siguiente al día de la última diligencia.

Reglas particulares de la prescripción de la acción penal en Delitos Fiscales.

El Código Fiscal de la Federación, establece en su artículo 100 que la acción penal de los delitos fiscales que se persigan por querrela, declaratoria y declaratoria de

perjuicio, prescribirán en tres años contados a partir del día en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga conocimiento del delito y del delincuente, y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la comisión del ilícito.

Y expresamente indica que en los demás casos se estará a lo dispuesto en el Código Penal Federal.

Lo manifestado se traduce en que la acción penal de los siguientes delitos fiscales prescribe conforme a la regla descrita en el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación.

- a) Delitos de contrabando y robo, deterioro o destrucción de mercancías en recinto fiscal o fiscalizado, contemplados en los artículos 102 fracciones I y II, así como el 115 del Código Fiscal de la Federación, perseguibles por declaratoria de perjuicio.
- b) Delito de contrabando, contemplado en el artículo 102 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, perseguibles por declaratoria simple, la cual como ya se explico, se emite respecto de mercancías que no están afectas al pago de contribuciones al comercio exterior, ya sea porque se encuentran exentas, o por tratarse de mercancías de trafico prohibido o restringido.
- c) Delitos de equiparable al contrabando (art. 105), defraudación fiscal y su equiparable (art. 108 y 109), delitos relacionados con las obligaciones relativas al Registro Federal de Contribuyentes (art.110), los relativos a las obligaciones de presentar declaraciones, contabilidad y documentación (art. 111), depositaría infiel (art. 112), y el delito imputable a servidores públicos por ordenar o practicar visitas domiciliarias sin mandamiento escrito de autoridad competente (art. 114), todos del Código Fiscal de la Federación.

En lo concerniente a los delitos fiscales de, encubrimiento (art. 96), los relacionados con los aparatos de control, sellos, marcas oficiales, máquinas registradoras, marbetes y precintos (art. 113), los cometidos por servidores públicos que amenacen

con formular denuncia, querrela o declaratoria (art. 114-A), los cometidos por servidores públicos al revelar información proporcionada por instituciones del sistema financiero (art. 114-B), y los cometidos por comercializadores o transportistas que tengan en su poder gasolina o diesel, sin trazadores o las correspondientes especificaciones o fuera de las zonas geográficas limitadas (art. 115-Bis), todos del Código Fiscal de la Federación, y que son perseguibles de oficio, prescribirán de acuerdo a las reglas generales contenidas en el Código Penal Federal.

Para realizar el cómputo del plazo para determinar la prescripción de la acción penal se recomienda atender los siguientes puntos:

1.- Determinar la regla que se va a atender, de acuerdo a la penal que corresponda al delito de que se trate, sino se tratare de un delito fiscal. Si fuese un delito fiscal se atenderá a la regla del artículo 100 del Código Fiscal de la Federación.

2.- Una vez determinada la regla a seguir en delitos no fiscales, dependiendo si es delito continuo, continuado, instantáneo o tentativa, se inicia el cómputo desde que se tiene por consumado el delito, hasta el día en que se formula el respectivo requisito de procedibilidad.

3.- Si es delito fiscal, se contará a partir de que la autoridad fiscal tuvo conocimiento del delito y del delincuente hasta que se formula la querrela, declaratoria o declaratoria de perjuicio.

4.- Se debe considerar, tratándose de delitos fiscales y no fiscales, que una vez llenado el requisito de procedibilidad ante la Representación Social, la prescripción se interrumpe hasta la última actuación de la autoridad ministerial encaminada a la investigación de los hechos, fecha en que se retomará el conteo de la prescripción.

5.- Si se trata de orden de aprehensión librada en contra de persona sustraída a la acción de la justicia, no obstante que ya se ejercitó la acción penal, todavía no le ha sido impuesta sanción alguna, por lo que el término de la prescripción deberá

atender las reglas ya estudiadas, y se retomará el cómputo a partir de que se libró la orden de aprehensión, sin que la misma se haya podido ejecutar.

Prescripción de la pena privativa de libertad.

En primer término se deben tener presentes las penas enlistadas en el artículo 24 del Código Penal Federal. Posteriormente, se debe atender al artículo 113 del citado Código, que establece que:

-La pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero nunca podrá ser inferior a tres años.

-La pena de multa prescribirá en un año.

-Las demás penas, tales como la destitución, inhabilitación o suspensión, prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, pero nunca podrá ser inferior a dos años.

-Las penas que no tengan temporalidad, por ejemplo la caución de no ofender y la publicación especial de una sentencia, prescribirán en dos años.

Los plazos para la prescripción de sanciones serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, tratándose de sanciones privativas de libertad. Si se trata de sanciones no privativas de libertad, el término empezará a correr, a partir de la fecha en que la sentencia cause ejecutoria. (art. 103 del Código Penal Federal)

Interrupción de la prescripción de las sanciones.

(Art. 115 del Código Penal Federal)

*De la pena privativa de libertad, se interrumpe:

1. Aprehendiendo al reo, independientemente de que se ejecute por delito diverso.

2. Con la forma solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, reactivando el conteo del plazo hasta que la autoridad requerida niegue la entrega, o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

*De las demás sanciones se interrumpe:

1. Con cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas.

*Sanción de reparación del daño o de carácter pecuniario, se interrumpe:

1. Con la primera promoción que el ofendido haga ante la autoridad fiscal correspondiente.
2. Con las actuaciones que la autoridad fiscal competente realice para ejecutar las citadas penas.
3. Con el inicio del juicio ejecutivo ante la autoridad civil, usando como título la sentencia condenatoria que corresponda.

3.5 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La jurisdicción y la competencia son términos que usualmente llegan a confundirse, sin embargo son diferentes. Técnicamente se definen como “La jurisdicción etimológicamente significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia, al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos”²³, mientras que “La competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional”²⁴.

²³ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1999, p.162

²⁴ *Ibid.* p. 510.

La jurisdicción es la función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general al caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. La jurisdicción es la facultad de decir el derecho, respecto de un litigio.

La competencia es la aptitud para ejercer su jurisdicción, es decir, la jurisdicción es el género y la competencia es la especie. De manera más clara, a ningún juez le falta jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinados asuntos.

La competencia penal se determina:

- a) Por razón de la materia, atendiendo a la naturaleza del delito.
- b) Por la cuantía.
- c) Por el lugar de la comisión del delito.
- d) Por el grado.

En cuanto a la distribución de la competencia por la materia, es la que nos interesa, y se divide en tres fueros: el Federal, Militar y del Orden Común.

El artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación indica que los jueces Federales conocerán de los delitos del orden federal, estableciendo a la letra:

Artículo 50. *Los jueces federales penales conocerán:*

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) *Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;*

b) *Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;*

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

Procuraduría General de la República.

Ámbito de Competencia.

Es la encargada del despacho de los asuntos encomendados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica de la propia dependencia y en su Reglamento, al Procurador General de la República quien se auxiliará con los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los

Subprocuradores, el Oficial Mayor, el Visitador General, el Contralor Interno, los Coordinadores y Directores Generales en las diversas actividades que deba de atender.

Uno de los aspectos que tiene encomendado el Estado es el relativo a la procuración de justicia, atribución del Poder Ejecutivo ejercida por conducto del Ministerio Público de la Federación, que es el encargado de velar y tutelar los derechos fundamentales consignados en nuestra Carta Magna, así como la vigilancia del Estado de Derecho y el cumplimiento de las leyes secundarias que emanan de la propia Constitución; la función que desarrolla el Ministerio Público es la investigación de los delitos y vigilancia en el cumplimiento de su cometido en pleno respecto a los derechos humanos y garantías individuales.

La competencia de la Procuraduría General de la República, es atender los asuntos del fuero federal. Dicha esfera competencial se distingue por las características específicas que rodean el hecho sobre el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación debe investigar si existen o no los elementos del tipo penal que deben, en su caso, ser sancionados por el Juez. Se podría decir que son las circunstancias de la comisión del ilícito que se investiga, las que determinan la competencia de la Procuraduría General de la República para llevar a cabo la indagatoria, como por ejemplo sería cuando el erario federal resulte afectado por el incumplimiento de obligaciones tributarias de los particulares, como en este caso de los delitos fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuenta con facultades y atribuciones para formular querellas, denuncias o declaratorias de perjuicio; y de acuerdo con su Reglamento Interior, las Administraciones Generales que cuentan con dicha facultad son las siguientes:

-Administración General Jurídica.

-Administración General de Recursos y Servicios.

Por lo que ve a la Administración General Jurídica, tenemos que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en su artículo 22, señala que:

Artículo 22.- *Compete a la Administración General Jurídica:*

...

XII.- *Formular las denuncias, querellas, declaratorias de que el Fisco Federal haya sufrido o pudo sufrir perjuicio, por hechos u omisiones que puedan constituir delitos fiscales, con excepción de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables; denunciar o querellarse en aquellos hechos u omisiones que puedan constituir delitos de los contemplados en el Código Penal Federal y otros ordenamientos legales, cuando dichas acciones no correspondan a la competencia de alguna unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, tratándose de hechos u omisiones que puedan constituir delitos en que el Servicio de Administración Tributaria resulte afectado o aquéllos de que tenga conocimiento o interés, inclusive tratándose de hechos u omisiones que puedan constituir delitos de los servidores públicos de dicho órgano desconcentrado, así como coadyuvar en todos los supuestos anteriores con el Ministerio Público competente.*

Estas facultades en materia penal fiscal, a su vez se encuentran conferidas de acuerdo con el mismo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a otras unidades dependientes de la Administración General Jurídica, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 23.- *Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General Jurídica ejercer las facultades que a continuación se precisan:*

...

F. Administración Central de Asuntos Penales y Especiales:

Las señaladas en las fracciones I, III, IV, VI, XII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo anterior de este Reglamento.”

“Artículo 24.- *Compete a las Administraciones Locales Jurídicas dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:*

I.- Las señaladas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XXIV y XXVII del artículo 22 de este Reglamento.”

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, por lo que toca a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es preciso mencionar a la Procuraduría Fiscal de la Federación, como órgano jurídico principal de esta dependencia.

Cabe precisar que de las distintas unidades administrativas que dependen de la Procuraduría Fiscal de la Federación, la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, aparte del Procurador Fiscal, es la única que cuenta con facultades en materia penal fiscal, según se desprende de los artículos 10 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales a la letra señalan que:

Artículo 10. *Compete al Procurador Fiscal de la Federación:*

XXVI. Ejercer, en materia de infracciones o delitos, las atribuciones señaladas a la Secretaría en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes, e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a dichas leyes, excepto cuando compete imponerlas a otra unidad o autoridad administrativa de la Secretaría; formular las abstenciones para presentar denuncias, querellas, declaratorias de perjuicio o posible perjuicio o peticiones cuando exista impedimento legal o material para ello; formular la petición de sobreseimiento del proceso penal u otorgar el perdón en los casos que proceda, siempre y cuando, en el caso de delitos fiscales, las unidades administrativas o autoridades del Servicio de Administración Tributaria informen que se encuentra satisfecho el interés del Fisco Federal o, tratándose de delitos previstos en leyes financieras, las comisiones supervisoras del sistema financiero u otras áreas competentes de la Secretaría manifiesten no tener objeción en su otorgamiento; orientar y asistir legalmente, cuando lo considere necesario, a los servidores públicos adscritos a la Secretaría que por el ejercicio de las atribuciones propias de sus cargos, deban intervenir en los procedimientos penales incoados con base en la competencia a que se refiere este artículo;

XXVIII. Denunciar o querellarse ante el Ministerio Público de la Federación de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones, allegarse de los elementos probatorios del caso, darle la intervención que corresponda al Órgano Interno de Control en la Secretaría y a la Secretaría de la Función Pública; denunciar o querellarse ante el Ministerio Público competente de los

hechos delictuosos en que la Secretaría resulte ofendida o en aquéllos en que tenga conocimiento o interés, coadyuvar en estos casos con el propio Ministerio Público, en representación de la Secretaría, y formular la petición de sobreseimiento del proceso penal u otorgar el perdón legal, siempre y cuando las áreas competentes de la Secretaría que tengan injerencia o interés en el asunto de que se trate manifiesten no tener objeción en su otorgamiento.

Artículo 81. *Compete la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones:*

II. Denunciar, querellarse y presentar las declaratorias de que el Fisco Federal ha sufrido o pudo haber sufrido perjuicio, respecto de delitos de defraudación fiscal y sus equiparables, contrabando y sus equiparables y demás delitos fiscales, así como los cometidos por servidores públicos de la Secretaría en ejercicio de sus funciones y de otros hechos delictuosos que sean competencia de la Secretaría; formular las abstenciones cuando exista impedimento legal o material para ello, así como la petición de sobreseimiento del proceso penal u otorgar el perdón en los casos en que así proceda, siempre y cuando, en el caso de delitos fiscales, las unidades administrativas o autoridades del Servicio de Administración Tributaria informen que se encuentra satisfecho el interés del Fisco Federal o, tratándose de delitos previstos en leyes financieras, las comisiones supervisoras del sistema financiero u otras áreas competentes de la Secretaría manifiesten no tener objeción en su otorgamiento; orientar y asistir legalmente, cuando lo considere necesario, a los servidores públicos adscritos a la Secretaría que por el ejercicio de las atribuciones propias de sus cargos deban intervenir en los procedimientos penales incoados con base en la competencia a que se refiere este artículo;

III. Denunciar o querellarse ante el Ministerio Público competente de los hechos delictuosos en que la Secretaría resulte ofendida y de aquellos de que tenga conocimiento o interés; formular las abstenciones cuando exista impedimento legal o material para ello, así como la petición de sobreseimiento del proceso penal u otorgar el perdón en los casos en que así proceda, siempre y cuando las áreas competentes de la Secretaría que tengan injerencia o interés en el asunto de que se trate manifiesten no tener objeción en su otorgamiento.

3.6. CONCLUSIONES.

Podemos concluir que, la carga de aportar los elementos que han de integrar el presupuesto del Fisco Federal, nos corresponde a todos los ciudadanos que formamos parte de la sociedad y nos encontramos en posibilidad de hacerlo, ya que somos beneficiarios de los servicios que con cargo a dicho presupuesto se prestan, por lo que nos encontramos obligados a cooperar para este fin; luego entonces, quien sí recibe tales beneficios y no colabora, se le debe considerar como enemigo social.

Ahora bien, no sólo quien recibe el beneficio directo por la defraudación fiscal es responsable de la misma, sino todo aquel que en forma directa o indirecta intervenga en su comisión; así serán responsables de esta infracción el que la concierta, el que la realice, el que conjuntamente la cometa, el que se sirva de otra persona como instrumento para su ejecución, el que dolosamente induzca a cometerla, el que dolosamente auxilie a cometerla, o con posterioridad a su ejecución auxilie al ejecutor, en cumplimiento de haberlo antes prometido, según lo marca el artículo 95, del Código Fiscal de la Federación.

El Estado, como ha quedado apuntado, vive y funciona gracias al presupuesto con el que cuenta el Fisco Federal, y éste sólo puede integrarse con las aportaciones que hacemos los obligados a ello; por esta razón, es necesario que la actividad recaudatoria de las contribuciones se lleve a cabo en forma satisfactoria.

Por lo que es necesario que el Estado cumpla y haga cumplir las disposiciones de carácter fiscal; pues para este ente no es opcional cobrar las contribuciones, sino que constituye buena parte de su función. Esta actividad del Estado debe ser permanente, como permanente es la existencia de sus necesidades. Así se justifica el que constantemente se actúe por parte de los organismos públicos encargados del cobro de las contribuciones, (como lo es el Servicio de Administración Tributaria), para que los obligados cumplan en forma exacta, en el tiempo y en la cantidad, el pago de los impuestos a los que se encuentran sujetos. Y como el Estado no puede dejar de gobernar, tampoco puede suspender el cobro de las contribuciones. Lo dicho justifica que el Fisco Federal actúe permanentemente para evitar las conductas con las que se defraude al Fisco Federal y que exista una campaña constante en este sentido.

Es por eso que éstas conductas, ocasionan un severo daño patrimonial al Fisco Federal, ya que ocasiona que el Estado no capte los recursos suficientes que integran su presupuesto, y por consiguiente, no pueda hacer frente a las obligaciones

que tiene hacia sus gobernados, causando así un menoscabo en el patrimonio del fisco, como en la sociedad en general.

Así pues, constituyendo el delito de defraudación fiscal, una conducta no sólo nociva para el Fisco Federal y al Estado, sino para su población; debieran los primeros perseguirla y punirla, y, la segunda no sólo evitarla, sino de así señalarlo la ley, denunciarla.

Ahora bien, tenemos que las unidades del Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, serán las facultadas para formular querellas, declaratorias de perjuicio y denuncias, por los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, con excepción para el SAT, como ya ha quedado de manifiesto, del delito de defraudación fiscal y sus equiparables.

Asimismo, serán el Ministerio Público de la Federación y los Jueces de Distrito en Materia Penal los encargados de conocer en cuanto a Jurisdicción y Competencia en materia de delitos fiscales, en donde se encuentra el delito de defraudación fiscal.

CAPÍTULO 4. FACULTADES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

4.1 EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. (MARCO NORMATIVO).

El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras; de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

Su misión es recaudar las contribuciones federales y controlar la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, garantizando la correcta aplicación de la legislación y promoviendo el cumplimiento voluntario y oportuno.

En el artículo 2° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se establece que:

***Artículo 2o.** El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.*

4.2 ESTRUCTURA Y FACULTADES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Ahora bien, dentro de las atribuciones que se le confieren a ésta órgano, tenemos que el artículo 7º, de dicha ley, en sus fracciones VI, y XIII, establecen lo siguiente:

Artículo 7o. *El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:*

...

VI. *Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;*

XIII. *Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.*

De lo transcrito, queda de manifiesto, que se están otorgando las facultades necesarias para combatir la evasión y al elusión fiscales, que son principalmente las actividades por las que mas comúnmente se defrauda al fisco federal, entonces, ¿Por qué si se está dotando de dichas facultades al Servicio de Administración Tributaria, se le impone un candado para que se pueda pronunciar sobre los casos en que se pueda configurar la comisión del delito de defraudación Fiscal?

Por otra parte, como a continuación se establecerá, el Servicio de Administración Tributaria, (SAT), es el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con mayor presencia en todo el territorio nacional, a través de la Administración General Jurídica, y sus Administraciones Locales, que serían las encargadas en un dado caso, de la atención de los asuntos de defraudación fiscal.

Así pues, de los artículos 1º, 2º y 37 primer párrafo, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprenden las atribuciones del SAT, así como su estructura, dividida en diversas Administraciones Generales.

Artículo 1.- *El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.”*

Artículo 2.- *Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:*

Jefatura.

Unidades Administrativas Centrales:

Administración General de Aduanas:

Administración Central de Operación Aduanera.

Administración Central de Regulación Aduanera.

Administración Central de Planeación Aduanera.

Administración Central de Contabilidad y Glosa.

Administración Central de Investigación Aduanera.

Administración Central de Inspección Fiscal y Aduanera.

Administración Central de Asuntos Internacionales.

Administración General de Servicios al Contribuyente:

Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente.

...

Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional.

...

Administración General de Grandes Contribuyentes:

Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes.

...

Administración General Jurídica:

Administración Central de Amparo e Instancias Judiciales.

Administración Central de lo Contencioso.

Administración Central de Operación de Jurídica.

Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos.

Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal.

Administración Central de Asuntos Penales y Especiales.

Administración General de Recaudación:

Administración Central de Cobro Coactivo.

...

Administración General de Recursos y Servicios:

Administración Central de Recursos Financieros.

...

Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información:

Administración Central de Planeación y Programación Informática.

...

Administración General de Evaluación:

Administración Central de Coordinación Evaluatoria.

...

Administración General de Planeación:

Administración Central de Desarrollo de Modelos.

...

Unidades Administrativas Regionales:

Administraciones Regionales.

Administraciones Locales.

Aduanas.

Queda de manifiesto así, que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra conformado por diferentes Unidades Administrativas, dentro de las cuales se encuentra la Administración General Jurídica, a la cual se le confiere la facultad de formular querellas, denuncias y declaratorias de perjuicio por la comisión de delitos fiscales, y que se mencionarán mas adelante.

A continuación tenemos que el artículo 37 del Reglamento Interior del SAT, señala el nombre y sede de las Administraciones Locales distribuidas en todo el territorio nacional, el cual establece las siguientes:

Artículo 37.- El nombre y sede de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y de Auditoría Fiscal:

I.- De Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes.

II.- De Ensenada, con sede en Ensenada, Baja California.

- III.- De Mexicali, con sede en Mexicali, Baja California.
- IV.- De Tijuana, con sede en Tijuana, Baja California.
- V.- De La Paz, con sede en La Paz, Baja California Sur.
- VI.- De Campeche, con sede en Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- VII.- De Piedras Negras, con sede en Piedras Negras, Coahuila.
- VIII.- De Saltillo, con sede en Saltillo, Coahuila.
- IX.- De Torreón, con sede en Torreón, Coahuila.
- X.- De Colima, con sede en Colima, Colima.
- XI.- De Tapachula, con sede en Tapachula, Chiapas.
- XII.- De Tuxtla Gutiérrez, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- XIII.- De Ciudad Juárez, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- XIV.- De Chihuahua, con sede en Chihuahua, Chihuahua.
- XV.- De Durango, con sede en Victoria de Durango, Durango.
- XVI.- De Celaya, con sede en Celaya, Guanajuato.
- XVII.- De Irapuato, con sede en Irapuato, Guanajuato.
- XVIII.- De León, con sede en León, Guanajuato.
- XIX.- De Acapulco, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.
- XX.- De Iguala, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero.
- XXI.- De Pachuca, con sede en Pachuca, Hidalgo.
- XXII.- De Ciudad Guzmán, con sede en Ciudad Guzmán, Jalisco.
- XXIII.- De Guadalajara, con sede en Guadalajara, Jalisco.
- XXIV.- De Guadalajara Sur, con sede en Guadalajara, Jalisco.
- XXV.- De Puerto Vallarta, con sede en Puerto Vallarta, Jalisco.
- XXVI.- De Zapopan, con sede en Zapopan, Jalisco.
- XXVII.- De Naucalpan, con sede en cualquiera de los siguientes municipios: de Naucalpan de Juárez o de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- XXVIII.- De Toluca, con sede en Metepec, Estado de México.
- XXIX.- De Morelia, con sede en Morelia, Michoacán.
- XXX.- De Uruapan, con sede en Uruapan, Michoacán.
- XXXI.- De Cuernavaca, con sede en Cuernavaca, Morelos.
- XXXII.- De Tepic, con sede en Tepic, Nayarit.
- XXXIII.- De Guadalupe, con sede en Guadalupe, Nuevo León.
- XXXIV.- De Monterrey, con sede en Monterrey, Nuevo León.
- XXXV.- De San Pedro Garza García, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León.
- XXXVI.- De Oaxaca, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- XXXVII.- De Puebla Norte, con sede en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.
- XXXVIII.- De Puebla Sur, con sede en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.
- XXXIX.- De Querétaro, con sede en Santiago de Querétaro, Querétaro.
- XL.- De Cancún, con sede en Cancún, Quintana Roo.
- XLI.- De Chetumal, con sede en Chetumal, Quintana Roo.
- XLII.- De San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí.
- XLIII.- De Culiacán, con sede en Culiacán Rosales, Sinaloa.

- XLIV.- De Los Mochis, con sede en Los Mochis, Sinaloa.*
- XLV.- De Mazatlán, con sede en Mazatlán, Sinaloa.*
- XLVI.- De Ciudad Obregón, con sede en Ciudad Obregón, Sonora.*
- XLVII.- De Hermosillo, con sede en Hermosillo, Sonora.*
- XLVIII.- De Nogales, con sede en Nogales, Sonora.*
- XLIX.- De Villahermosa, con sede en Villahermosa, Tabasco.*
- L.- De Ciudad Victoria, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas.*
- LI.- De Matamoros, con sede en Matamoros, Tamaulipas.*
- LII.- De Nuevo Laredo, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas.*
- LIII.- De Reynosa, con sede en Reynosa, Tamaulipas.*
- LIV.- De Tampico, con sede en Tampico, Tamaulipas.*
- LV.- De Tlaxcala, con sede en Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala.*
- LVI.- De Coatzacoalcos, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.*
- LVII.- De Córdoba, con sede en Córdoba, Veracruz.*
- LVIII.- De Tuxpan, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz.*
- LIX.- De Veracruz, con sede en Veracruz, Veracruz.*
- LX.- De Xalapa, con sede en Xalapa, Veracruz.*
- LXI.- De Mérida, con sede en Mérida, Yucatán.*
- LXII.- De Zacatecas, con sede en Zacatecas, Zacatecas.*
- LXIII.- Del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.*
- LXIV.- Del Norte del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.*
- LXV.- Del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.*
- LXVI.- Del Sur del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal.*

Fuera de la sedes de las administraciones locales a que se refieren las fracciones anteriores, podrán establecerse Subadministraciones de Servicios al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y de Auditoría Fiscal, mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en el que se determinará la Subadministración de que se trate y su circunscripción territorial. La Administración Local de la sede conservará la competencia sobre los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de la circunscripción territorial que señale el acuerdo respectivo.

Una vez precisadas las diversas Administraciones Generales con las que cuenta el SAT, y el número de Administraciones Locales que se encuentran en todo el territorio nacional, hablaremos sobre atribuciones de la Administración General Jurídica, y en específico sobre los delitos fiscales y la defraudación fiscal.

Artículo 22.- *Compete a la Administración General Jurídica:*

...

XII.- *Formular las denuncias, querellas, declaratorias de que el Fisco Federal haya sufrido o pudo sufrir perjuicio, por hechos u omisiones que puedan constituir delitos fiscales, con*

excepción de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables; denunciar o querrellarse en aquellos hechos u omisiones que puedan constituir delitos de los contemplados en el Código Penal Federal y otros ordenamientos legales, cuando dichas acciones no correspondan a la competencia de alguna unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, tratándose de hechos u omisiones que puedan constituir delitos en que el Servicio de Administración Tributaria resulte afectado o aquéllos de que tenga conocimiento o interés, inclusive tratándose de hechos u omisiones que puedan constituir delitos de los servidores públicos de dicho órgano desconcentrado, así como coadyuvar en todos los supuestos anteriores con el Ministerio Público competente.

...

“Artículo 24.- Compete a las Administraciones Locales Jurídicas dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

I.- Las señaladas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XXIV y XXVII del artículo 22 de este Reglamento.

Es claro, que al dotarse de la facultad de formular querellas y denuncias a las Administraciones Locales Jurídica del SAT, es porque es mas fácil que se coordinen con las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, Recaudación y Aduanas, para poder combatir la comisión de delitos fiscales.

4.3 LA PROCURADURÍA FISCAL (MARCO NORMATIVO).

Ahora bien, tenemos que la facultad de formulación de querella, se encuentra monopolizada y centralizada por la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, la cual ni remotamente cuenta con el personal y la infraestructura con la que cuenta el SAT.

Tenemos que el reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establece lo siguiente:

Artículo 10. Compete al Procurador Fiscal de la Federación:

...

XXVI. Ejercer, en materia de infracciones o delitos, las atribuciones señaladas a la Secretaría en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes, e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a dichas leyes, excepto cuando compete imponerlas a otra unidad o autoridad administrativa de la Secretaría; formular las abstenciones para presentar denuncias, querellas, declaratorias de perjuicio o posible perjuicio o peticiones cuando exista impedimento legal o material para ello; formular la petición de sobreseimiento del proceso penal u otorgar el perdón en los casos que proceda, siempre y cuando, en el caso de delitos fiscales, las unidades administrativas o autoridades del Servicio de Administración Tributaria informen que se encuentra

satisfecho el interés del Fisco Federal o, tratándose de delitos previstos en leyes financieras, las comisiones supervisoras del sistema financiero u otras áreas competentes de la Secretaría manifiesten no tener objeción en su otorgamiento; orientar y asistir legalmente, cuando lo considere necesario, a los servidores públicos adscritos a la Secretaría que por el ejercicio de las atribuciones propias de sus cargos, deban intervenir en los procedimientos penales incoados con base en la competencia a que se refiere este artículo;

XXVIII. Denunciar o querellarse ante el Ministerio Público de la Federación de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones, allegarse de los elementos probatorios del caso, darle la intervención que corresponda al Órgano Interno de Control en la Secretaría y a la Secretaría de la Función Pública; denunciar o querellarse ante el Ministerio Público competente de los hechos delictuosos en que la Secretaría resulte ofendida o en aquéllos en que tenga conocimiento o interés, coadyuvar en estos casos con el propio Ministerio Público, en representación de la Secretaría, y formular la petición de sobreseimiento del proceso penal u otorgar el perdón legal, siempre y cuando las áreas competentes de la Secretaría que tengan injerencia o interés en el asunto de que se trate manifiesten no tener objeción en su otorgamiento.

4.4 FACULTADES DE LA SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE INVESTIGACIONES.

Artículo 81. *Compete la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones:*

II. Denunciar, querellarse y presentar las declaratorias de que el Fisco Federal ha sufrido o pudo haber sufrido perjuicio, respecto de delitos de defraudación fiscal y sus equiparables, contrabando y sus equiparables y demás delitos fiscales, así como los cometidos por servidores públicos de la Secretaría en ejercicio de sus funciones y de otros hechos delictuosos que sean competencia de la Secretaría; formular las abstenciones cuando exista impedimento legal o material para ello, así como la petición de sobreseimiento del proceso penal u otorgar el perdón en los casos en que así proceda, siempre y cuando, en el caso de delitos fiscales, las unidades administrativas o autoridades del Servicio de Administración Tributaria informen que se encuentra satisfecho el interés del Fisco Federal o, tratándose de delitos previstos en leyes financieras, las comisiones supervisoras del sistema financiero u otras áreas competentes de la Secretaría manifiesten no tener objeción en su otorgamiento; orientar y asistir legalmente, cuando lo considere necesario, a los servidores públicos adscritos a la Secretaría que por el ejercicio de las atribuciones propias de sus cargos deban intervenir en los procedimientos penales incoados con base en la competencia a que se refiere este artículo;

De lo transcrito, se desprende que dicha Subprocuraduría, tiene facultades de formulación de querrela también respecto de los demás delitos fiscales, no solo el de

defraudación fiscal; cosa que no sucede así con el SAT, ya que su impedimento se encuentra claramente estipulado en su reglamento Interior.

Resulta por demás absurdo el limitar dicha facultad a un solo órgano, cuando pudieran coexistir las facultades de formulación de querrela para ambos.

Ahora bien, tenemos que la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través de su Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, cuenta con Directores Regionales en todo el país, según lo establece el artículo 93 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual establece que *“La Secretaría, para el mejor desempeño de sus facultades, contará con Unidades Administrativas Regionales, en el número, con la circunscripción territorial y en la sede que se fije en los acuerdos del Secretario”*.

El artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establece que:

Compete a las Direcciones Regionales de la Procuraduría Fiscal de la Federación “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G” y “H” en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial:

I. Realizar el seguimiento y control de los procedimientos originados por las denuncias, querrelas, declaraciones de perjuicio y peticiones formuladas por la Secretaría, así como de aquéllas en que tenga interés;

II. Coadyuvar con las autoridades competentes, en representación de la Secretaría, para la integración de los procedimientos penales cuyo seguimiento sea competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones;

III. Recabar directamente y estudiar las pruebas, constancias, documentación e informes sobre la comisión de los delitos en que la Secretaría resulte ofendida o que tenga interés, cuya competencia corresponda a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones y, en su caso, proporcionárselas a las autoridades jurisdiccionales y al Ministerio Público dentro de los procedimientos penales respectivos;...

El acuerdo por el que se señalan la sede y circunscripción territorial de las Direcciones Regionales de la Procuraduría Fiscal de la Federación, establece en su artículo Único que:

La sede y la circunscripción territorial de las direcciones regionales de la Procuraduría Fiscal de la Federación "A", "B", "C", "D", "E", "F" y "G", a que se refiere el artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, serán las siguientes:

I. Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "A", con sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y circunscripción territorial en las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Sinaloa y Sonora.

II. Dirección Regional de de la Procuraduría Fiscal de la Federación "B", con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y circunscripción territorial en las entidades federativas de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.

III. Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "C", con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y circunscripción territorial en las entidades federativas de Colima, Jalisco, Michoacán y Nayarit.

IV. Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "D", con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, y circunscripción territorial en las entidades federativas del Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla y Tlaxcala.

V. Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "E", con sede en la ciudad de Veracruz, y circunscripción territorial en las entidades federativas del Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

VI. Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "F", con sede en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, y circunscripción territorial en las entidades federativas de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas.

VII. Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "G", con sede en la ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y circunscripción territorial en Estado de México e Hidalgo.

Resulta evidente, que la Procuraduría Fiscal de la Federación, no cuenta con presencia en todas las entidades federativas del país, ya que existen diferentes direcciones regionales que abarcan varios estados, las cuales no cuentan con la cantidad suficiente de personal para darle la debida atención a los asuntos de esta materia.

Por lo que en cuanto a estructura, organización y presencia a nivel nacional, el SAT, debiera gozar de la facultad de formulación de querellas en materia de defraudación fiscal.

Mas aún, si las unidades administrativas encargadas de la fiscalización de los contribuyentes, son precisamente las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, así como las Aduanas, (dependientes del SAT), establecidas en todo el territorio nacional, resulta totalmente ilógico, que dicha facultad sea conferida a un órgano totalmente centralizado, como lo es la Procuraduría Fiscal, y que a su vez, se reduce a Direcciones Regionales de la Procuraduría Fiscal, las cuales no cuentan con la presencia a nivel nacional, ni la infraestructura y personal adecuado para el debido seguimiento de los casos que pudieran suscitarse con motivo de la comisión del delito de defraudación fiscal.

4.5 ARTÍCULO 22, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y SU LIMITANTE.

Artículo 22.- *Compete a la Administración General Jurídica:*

...

XII.- Formular las denuncias, querellas, declaratorias de que el Fisco Federal haya sufrido o pudo sufrir perjuicio, por hechos u omisiones que puedan constituir delitos fiscales, con excepción de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables; denunciar o querellarse en aquellos hechos u omisiones que puedan constituir delitos de los contemplados en el Código Penal Federal y otros ordenamientos legales, cuando dichas acciones no correspondan a la competencia de alguna unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, tratándose de hechos u omisiones que puedan constituir delitos en que el Servicio de Administración Tributaria resulte afectado o aquéllos de que tenga conocimiento o interés, inclusive tratándose de hechos u omisiones que puedan constituir delitos de los servidores públicos de dicho órgano desconcentrado, así como coadyuvar en todos los supuestos anteriores con el Ministerio Público competente.

Ahora, nos encontramos en la presencia de uno de los absurdos y contradicciones más evidentes que se pueden encontrar dentro de nuestra legislación.

Es claro, que se está estableciendo un grave obstáculo al objeto primordial y a las facultades que le han sido conferidas al SAT, ya que si este órgano cuenta con las facultades de poder fiscalizar a los contribuyentes, verificando que hayan cumplido con sus obligaciones fiscales, determinándoles créditos fiscales por su incumplimiento, resulta totalmente ilógico, que la facultad de querellarse cuando se

hayan cometido delitos de defraudación fiscal, le sea reservada a otro órgano totalmente distinto del que ejerció las facultades de comprobación.

5.6 CONCLUSIONES.

Como se ha ido exponiendo a lo largo de éste trabajo, la Procuraduría Fiscal de la Federación no cuenta con la infraestructura, ni los medios necesarios para el seguimiento de los casos que pudieran resultar, con motivo de la comisión de conductas que tipifiquen la defraudación fiscal.

Caso contrario ocurre con el Servicio de Administración Tributaria (SAT), ya que al tener presencia en todas las entidades federativas, con distintas Administraciones Locales dentro de cada estado, y con el suficiente personal, si se le otorgara la facultad de formular querellas por las defraudaciones fiscales que tuviera conocimiento, se daría un combate mas frontal y eficiente a la evasión fiscal, que tanto aqueja a nuestro sistema recaudatorio.

Citando un ejemplo en lo que incumbe al estado de Jalisco, tenemos que éste se encuentra comprendido dentro de la Dirección Regional de la Procuraduría Fiscal de la Federación "C", con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y cuya circunscripción territorial abarca las entidades federativas de Colima, Jalisco, Michoacán y Nayarit

Ahora bien, dentro de dicha Dirección, se tiene conocimiento de que sólo cuenta con un Director y un Subdirector, para dar seguimiento a todos los asuntos que se originen dentro de los Estados que mencionamos; lo que hace imposible un adecuado seguimiento en todos los aspectos que incluye el desarrollo del proceso penal, desde la averiguación previa, hasta la consignación a los Juzgados.

En cambio, tenemos que dentro de la infraestructura del Servicio de Administración Tributaria (SAT), sólo en el estado de Jalisco, se cuenta con 5 Administraciones Locales Jurídica, 3 dentro de la ciudad de Guadalajara, que serían la de Zapopan,

Guadalajara y Guadalajara Sur, así como la de Ciudad Guzmán y la de Puerto Vallarta; las cuales cuentan con el personal adecuado y los recursos suficientes para la debida atención y seguimiento de los casos de defraudación fiscal que se pudieran suscitar con motivo de las visitas que realizan las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y Aduanas.

Es claro que el SAT cuenta con mayor presencia, infraestructura y personal en todas las entidades federativas de nuestro territorio, situación que debería aprovecharse, a efecto de que se de un seguimiento adecuado y oportuno a los casos que pudieran presentarse por conductas que pudieran configurarse como defraudaciones fiscales.

CAPÍTULO 5. MEDICIÓN EMPÍRICA DE LA REALIDAD.

Comprobación de la Hipótesis.

A continuación señalaremos las estadísticas que nos demuestran claramente, que no se le ha dado el tratamiento adecuado al problema que planteamos en el presente trabajo de investigación, ya que como lo hemos venido manifestando, el órgano encargado de la recaudación en nuestro país, como lo es el Servicio de Administración Tributaria (SAT), se encuentra imposibilitado para querellarse, cuando los gobernados han faltado a su obligación de cumplir con el pago de las contribuciones, dejando toda ésta responsabilidad a un órgano totalmente centralizado, como lo es la Procuraduría Fiscal de la Federación, la cual no cuenta ni remotamente con los recursos ni la infraestructura necesaria para la debida atención y seguimiento que se le debe a dar a los asuntos en los que se defraude al Fisco Federal, lo cual queda de manifiesto con las estadísticas judiciales en Materia Penal, del Fuero Federal que a continuación se anexan, y que se obtuvieron a través de una consulta realizada con el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI).

Consulta interactiva de datos - Delitos de los delincuentes sentenciados

Categoría : Fuero federal (Delitos de los delincuentes sentenciados)

Consulta de: Fuero federal (Delitos de los delincuentes sentenciados) Por: Año de registro Según: Delito

Año	Total delitos	Abigeato	Abuso de autoridad	Abuso de confianza	Abuso sexual	Administración indebida
1997	26,648		24	23	1	
1998	27,523		44	13	2	
1999	26,629		36	18	1	
2000	25,101		30	22	2	
2001	26,141		21	21	6	
2002	27,932		61	22	8	
2003	29,338	1	50	22	12	3
2004	30,941		46	20	4	2
2005	30,941	1	30	15	21	
2006	32,055		37	12	19	4
2007	31,264		25	13	22	1

Año	Total delitos	Alteración de moneda	Alteración o daño de actuaciones	Allanamiento de morada	Amenazas	Asalto
1997	26,648			2	4	28
1998	27,523			7	4	13
1999	26,629	2		5	4	13
2000	25,101	2		5	3	9
2001	26,141			2	3	4
2002	27,932			14	4	1
2003	29,338		1	5	5	
2004	30,941	1	1	7	11	3
2005	30,941			5	3	
2006	32,055		1	17	9	1
2007	31,264			9	9	2

Año	Total delitos	Asociación delictuosa	Ataque a vía y medio de transporte	Ataques a la reunión y expresión	Atentado al saneamiento ambiental	Atentados al equilibrio ecológico
1997	26,648	99	993			157
1998	27,523	77				
1999	26,629	64				
2000	25,101	85			1	
2001	26,141	41			1	
2002	27,932	51				
2003	29,338	114			1	
2004	30,941	176		1	7	
2005	30,941	228		1	17	
2006	32,055	276		1	3	
2007	31,264	298		4		

Año	Total delitos	Atentados al pudor	Atentados al sistema de elección	Calumnia	Coalición de servidores públicos	Cohecho
1997	26,648		11		7	81
1998	27,523		88			94
1999	26,629		34			103
2000	25,101		24		1	76
2001	26,141		43	1		80
2002	27,932		39		2	107
2003	29,338		76	1	12	85
2004	30,941		91	1	15	131
2005	30,941		68		4	145
2006	32,055	1	75	3		171
2007	31,264	1	60			97

Año	Total delitos	Con motivo del tránsito de vehículos	Concusión	Conducción culpable de vehículo	Conspiración	Contra el comercio e industria
1997	26,648		1	292		7
1998	27,523			207		
1999	26,629				8	
2000	25,101				10	
2001	26,141				5	
2002	27,932		2			
2003	29,338		1	121	7	8
2004	30,941	1		89		18
2005	30,941			42		3
2006	32,055			24		1
2007	31,264		1	21		1

Año	Total delitos	Contra el consumo y la riqueza	Contra el derecho del trabajador	Contra el registro de ciudadanos	Contra función de vía, vehículo y embarcación	Contra funcionarios públicos
1997	26,648	119				8
1998	27,523	170	2	2	1	14
1999	26,629	63				8
2000	25,101	47				17
2001	26,141	80		2		21
2002	27,932	168		4		31
2003	29,338	54	1	3		10
2004	30,941	82	1	1		35
2005	30,941	51		1		33
2006	32,055	69	1	2		25
2007	31,264	83		1		19

Año	Total delitos	Contra la filiación y el estado civil	Contra la inmunidad y neutralidad	Contra la integridad territorial	Contra la justicia por servidor público	Contra la riqueza forestal
1997	26,648				7	24
1998	27,523				11	
1999	26,629				11	
2000	25,101				10	
2001	26,141				22	
2002	27,932		1		30	
2003	29,338				36	
2004	30,941	1		3	9	
2005	30,941	1		1	34	
2006	32,055				11	
2007	31,264	2			14	

Año	Total delitos	Contra la seguridad vial y medios de transporte	Contra preceptos constitucionales	Contra responsabilidad profesional	Contra vía pública y sitios comunes	Corrupción de menores e incapaces
1997	26,648	1		8		
1998	27,523			10	2	2
1999	26,629			3		11
2000	25,101			3		2
2001	26,141			7		6
2002	27,932			10		11
2003	29,338	7	3	3		10
2004	30,941	13	1			17
2005	30,941	2	2	1		14
2006	32,055	2		1		21
2007	31,264	2		4		14

Año	Total delitos	Daño en las cosas	De personas sujetas a concurso	Defraudación fiscal	Desobediencia de particulares	Despojo
1997	26,648	441		30	11	19
1998	27,523	310		11	4	23
1999	26,629	271				22
2000	25,101	187				78
2001	26,141	150				15
2002	27,932	207	2			48
2003	29,338	190		48	23	54
2004	30,941	166		63	29	31
2005	30,941	130		26	13	11
2006	32,055	111		45	23	8
2007	31,264	91		40	21	40

Año	Total delitos	Destrucción de moneda	Difamación	Disparo de arma de fuego	Ejercicio indebido del derecho	Ejercicio indebido del servicio
1997	26,648		1			47
1998	27,523	1		1		37
1999	26,629				3	46
2000	25,101		4		3	56
2001	26,141		2		2	34
2002	27,932		1		1	50
2003	29,338		3	1	4	74
2004	30,941	1				52
2005	30,941			1		74
2006	32,055		3			60
2007	31,264				1	42

Año	Total delitos	En materia de apicultura	En materia de narcóticos	En materia informática	Encubrimiento	Enriquecimiento ilícito
1997	26,648		9,198		93	3
1998	27,523		9,307		105	2
1999	26,629		8,870		75	2
2000	25,101		9,643		72	9
2001	26,141		9,854		63	1
2002	27,932		10,300		73	3
2003	29,338		11,227	1	51	2
2004	30,941	1	12,483	1	50	9
2005	30,941		13,284	2	73	7
2006	32,055		14,980	2	88	3
2007	31,264		15,339	1	58	5

Año	Total delitos	Espionaje	Evasión de presos	Expendio ilícito de bebidas	Extorsión	Falsedad ante autoridad o fedatario
1997	26,648		23		15	8
1998	27,523		27		20	11
1999	26,629		17		19	
2000	25,101		14		21	
2001	26,141		29		21	
2002	27,932		36		35	
2003	29,338	1	23	1	15	28
2004	30,941		22	2	36	29
2005	30,941		70		36	28
2006	32,055		78	2	30	11
2007	31,264	2	39		23	6

Año	Total delitos	Falsedad en declaraciones judiciales	Falsificación de documentos	Falsificación de documentos administrativos	Falsificación de moneda	Falsificación o alteración de alimentos
1997	26,648	11	93	4	57	
1998	27,523	14	58		115	4
1999	26,629	32	203		101	
2000	25,101	32	227		117	
2001	26,141	44	216		112	
2002	27,932	41	316		126	
2003	29,338	28	106	1	133	
2004	30,941	23	106	2	112	1
2005	30,941	21	114	3	139	1
2006	32,055	21	116	1	183	
2007	31,264	20	102		134	

Año	Total delitos	Falsificar documento de crédito público	Falsificar sellos, marcas y objetos	Fecundación por medios clínicos	Fraude	Fraude procesal
1997	26,648		14		100	
1998	27,523	1	2		82	
1999	26,629	2	5		94	
2000	25,101	9	4		65	
2001	26,141	13	6		75	
2002	27,932	6	12		78	
2003	29,338	6	1		73	
2004	30,941	4	2		79	1
2005	30,941	16	6	1	69	
2006	32,055	10	3		37	
2007	31,264	29	3		73	

Año	Total delitos	Golpes y otras violencias físicas	Homicidio	Hostigamiento sexual	Imputación de hechos falsos	Incendio y otros estragos
1997	26,648		196			
1998	27,523		215			
1999	26,629		150			
2000	25,101		123			
2001	26,141		79			
2002	27,932		116	1		2
2003	29,338	1	128			
2004	30,941		99			
2005	30,941		95	1	1	
2006	32,055		136	1		
2007	31,264		119		1	

Año	Total delitos	Infidelidad en custodia de documentos	Intimidación	Lesiones	Maltrato al infante	Motín
1997	26,648			203		1
1998	27,523			183		31
1999	26,629		1	141		8
2000	25,101		2	107		1
2001	26,141		1	62		6
2002	27,932			97		35
2003	29,338	2	1	130	2	2
2004	30,941	2	2	125		5
2005	30,941	1	3	100		3
2006	32,055	1	1	100		4
2007	31,264		2	71		13

Año	Total delitos	Omisión de auxilio médico	Omisión de cuidado	Oposición a la autoridad pública	Oposición a trabajos públicos	Otros delitos
1997	26,648	3	4	6	2	24
1998	27,523			17		39
1999	26,629		1		3	64
2000	25,101				7	51
2001	26,141				13	43
2002	27,932				3	33
2003	29,338	1			32	20
2004	30,941			3	46	32
2005	30,941		1	1	6	25
2006	32,055				6	7
2007	31,264				10	9

Año	Total delitos	Pandillerismo	Peculado	Peligro de daño	Piratería	Por abogados y litigantes
1997	26,648		186			2
1998	27,523	5	147			1
1999	26,629		144		18	1
2000	25,101		116		9	2
2001	26,141		114			
2002	27,932		93		4	
2003	29,338	4	121		25	
2004	30,941	7	123	1	8	1
2005	30,941	1	133		1	5
2006	32,055	1	109		3	2
2007	31,264		62		2	1

Año	Total delitos	Por ciudadano en materia electoral	Por profesional médico	Por servidor público en materia electoral	Prevaricación	Previsto en el Código Fiscal
1997	26,648		2	1		350
1998	27,523		2			400
1999	26,629					376
2000	25,101					476
2001	26,141					586
2002	27,932					673
2003	29,338	1	4		1	713
2004	30,941		4		7	539
2005	30,941		4			622
2006	32,055	1	2	1		675
2007	31,264	2				592

Año	Total delitos	Previsto en la Ley Agraria	Previsto en la Ley de Amparo	Previsto en la Ley de Bienes Nacionales	Previsto en la Ley de Derechos de Autor	Previsto en la Ley de Equilibrio Ecológico
1997	26,648		21	7	24	19
1998	27,523		39	4	14	380
1999	26,629		28	10	50	374
2000	25,101		49	15	102	352
2001	26,141	1	65	18	29	331
2002	27,932	1	78	13	34	406
2003	29,338		105	23	50	582
2004	30,941		110	55	51	445
2005	30,941		79	39	51	427
2006	32,055		55	46	18	358
2007	31,264		54	26	10	405

Año	Total delitos	Previsto en la Ley de Fomento a la Propiedad Industrial	Previsto en la Ley de Instituciones de Crédito	Previsto en la Ley de Instituciones de Fianzas	Previsto en la Ley de Inventiones y Marcas	Previsto en la Ley de Juegos y Sorteos
1997	26,648		23	1		112
1998	27,523	5	20	2		179
1999	26,629	17	35	2		127
2000	25,101	15	34			188
2001	26,141	9	27			249
2002	27,932	8	36	1	1	179
2003	29,338	1	39			94
2004	30,941	5	41			79
2005	30,941	4	40			54
2006	32,055	6	47			32
2007	31,264	5	59			119

Año	Total delitos	Previsto en la Ley de Monumento y Zona Arqueológica	Previsto en la Ley de Organismos Auxiliares de Crédito	Previsto en la Ley de Pesca	Previsto en la Ley de Responsabilidad de Servidores	Previsto en la Ley de Sociedad Mutualista de Seguros
1997	26,648	16	5	20		2
1998	27,523	12	5	26	3	4
1999	26,629	18	7	33	3	
2000	25,101	17	3	13	2	3
2001	26,141	20	7	44		2
2002	27,932	17	10	62	2	5
2003	29,338	17	6	78		3
2004	30,941	6	10	83	1	
2005	30,941	8	5	43		1
2006	32,055	12	6	130	5	1
2007	31,264	4	3	69	1	

Año	Total delitos	Previsto en la Ley de Vías de Comunicación	Previsto en la Ley del Mercado de Valores	Previsto en la Ley Federal de Aguas	Previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego	Previsto en la Ley Forestal
1997	26,648	121	3	3	11,200	37
1998	27,523	961	2		11,880	104
1999	26,629	1,055	3		11,166	74
2000	25,101	1,040			9,545	95
2001	26,141	1,209	14		10,298	113
2002	27,932	1,120	11		11,178	89
2003	29,338	1,035	13	3	11,313	84
2004	30,941	828			11,818	59
2005	30,941	639	1		11,192	65
2006	32,055	406	4		10,908	43
2007	31,264	309	1		10,695	54

Año	Total delitos	Previsto en la Ley General de Población	Previsto en la Ley General de Salud	Previsto en la Ley para Sancionar la Tortura	Privación ilegal de la libertad	Promoción de conductas ilícitas
1997	26,648	644	6		20	
1998	27,523	860	9	4	23	
1999	26,629	860	842	6	48	
2000	25,101	1,066	67		45	
2001	26,141	1,134	18	3	33	
2002	27,932	989	8	4	37	
2003	29,338	991	5		49	
2004	30,941	1,133	3	7	81	
2005	30,941	1,166	141	5	106	1
2006	32,055	1,055	234	2	110	
2007	31,264	724	78	4	87	

Año	Total delitos	Provocar un delito y apología	Quebrantamiento de pena no privativa	Quebrantamiento de sellos	Rebelión	Resistencia de particulares
1997	26,648			21		32
1998	27,523			12		28
1999	26,629	6	1	15	5	37
2000	25,101			5	1	33
2001	26,141	1		7		38
2002	27,932			8	4	61
2003	29,338			4		35
2004	30,941			3		62
2005	30,941		1	4		47
2006	32,055			3		45
2007	31,264	1		2		29

Año	Total delitos	Responsabilidad técnica	Revelación de secretos	Robo	Sabotaje	Secuestro
1997	26,648			953		2
1998	27,523			752		2
1999	26,629			617	1	1
2000	25,101		2	436	4	16
2001	26,141		1	414		4
2002	27,932		2	472		5
2003	29,338			405	1	12
2004	30,941	2	3	426	4	21
2005	30,941		8	488	2	25
2006	32,055		2	441		28
2007	31,264		2	495		16

Año	Total delitos	Sedición	Suponer y ocultar infante	Sustracción de menores e incapaces	Terrorismo	Tráfico de influencia
1997	26,648					1
1998	27,523					1
1999	26,629	1				7
2000	25,101				16	1
2001	26,141	2			5	2
2002	27,932	1			4	3
2003	29,338			1	12	3
2004	30,941			2		
2005	30,941			1		
2006	32,055		1			
2007	31,264					

Año	Total delitos	Tráfico de menores	Traición a la Patria	Transferencia ilegal de parcela ejidal	Trata de personas	Ultraje a instituciones públicas
1997	26,648		1			
1998	27,523			2		
1999	26,629					
2000	25,101					
2001	26,141					
2002	27,932		6			
2003	29,338	4				
2004	30,941	1	1			
2005	30,941				1	
2006	32,055	2				1
2007	31,264	2				1

Año	Total delitos	Ultrajes a insignias nacionales	Ultrajes a la moral	Uso de documentos falsos	Uso ilegal de instalación aérea	Uso indebido de atribuciones
1997	26,648			130	4	7
1998	27,523	1		133	1	6
1999	26,629	4	2		12	11
2000	25,101		1		15	10
2001	26,141	1	1		4	15
2002	27,932	7			4	4
2003	29,338		3	272		8
2004	30,941	1	1	284	7	11
2005	30,941		1	277		17
2006	32,055		1	233		9
2007	31,264			218		19

Año	Total delitos	Uso indebido de sellos y marcas	Uso indebido de uniformes	Usurpación de funciones públicas	Usurpación de profesiones	Variación de nombre y domicilio
1997	26,648	2	80	53	14	
1998	27,523	1	61	28	7	
1999	26,629		52	24		
2000	25,101		74	32		2
2001	26,141		61	36		
2002	27,932		52	36		4
2003	29,338	4	31	26	17	4
2004	30,941	3	29	24	22	2
2005	30,941	1	25	28	12	7
2006	32,055		27	15	12	14
2007	31,264	1	19	9	6	5

Año	Total delitos	Venta de sustancia peligrosa	Violación	Violación a la intimidad personal	Violación al deber de humanidad	Violación de correspondencia
1997	26,648		3			15
1998	27,523		5			9
1999	26,629		4			17
2000	25,101		15		1	2
2001	26,141		13			3
2002	27,932		7		1	4
2003	29,338	2	25			1
2004	30,941	1	47			2
2005	30,941		29	2		3
2006	32,055	3	21			1
2007	31,264	2	26			2

Año	Total delitos	Violación de depósito	Violar Ley de inhumar y exhumar	Violencia intrafamiliar
1997	26,648	1		
1998	27,523			
1999	26,629		1	
2000	25,101			
2001	26,141		2	
2002	27,932			
2003	29,338	42	1	
2004	30,941	69		1
2005	30,941	43	1	
2006	32,055	62	1	3
2007	31,264	46		

FUENTE: INEGI. Estadísticas judiciales en materia penal.

Así pues, tenemos que en delitos del fuero federal, durante los pasados diez años, se han sentenciado en total a 263 (doscientos sesenta y tres), personas por la comisión del delito de defraudación fiscal, cifra que se estima muy baja, dados los niveles de evasión fiscal que existen en México, que según declaraciones hechas por el entonces Jefe del Servicio de Administración Tributaria, Ing. José María Zubiría Maqueo, en el año 2007, “la evasión fiscal en México alcanza niveles del 27% por ciento, lo que representa casi tres puntos del Producto Interno Bruto (PIB), explicó que los países con más éxito en el combate a este problema, han bajado la tasa al 15%, lo que significa que México tiene un rezago de 12%, equivalente a 100 mil o 120 mil millones de pesos.”²⁵

El anterior es solo un ejemplo del hecho de que al delito de defraudación fiscal no se le ha dado la debida atención, ya que resulta claro que el organismo facultado para denunciar a los contribuyentes que defrauden al fisco federal, no cuenta con la infraestructura, ni los medios y los recursos necesarios para el tratamiento de dicho ilícito.

Motivo por el cual considero que debería dotársele al órgano encargado de la recaudación tributaria en nuestro país, como lo es el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de la facultad de poder querellarse en asuntos de los que tenga conocimiento sobre la probable comisión de delitos de defraudación fiscal, con lo cual pudiera darse un combate efectivo a este ilícito que tanto perjuicio le causa al Fisco Federal, a los recursos públicos, y en general a todo el Estado Mexicano.

²⁵ Notimex, “Índices de Evasión Fiscal”, *Diario El Provenir*, sección Nacional, Monterrey, 2007.

Ahora bien, de las consideraciones anteriores, me he permitido, realizar un sondeo de opinión, a distintos colaboradores y profesionistas, acerca de cómo es el tratamiento que se le ha dado a este ilícito, y sobre su regulación en los distintos ordenamientos jurídicos que componen nuestra legislación.

Así pues, tenemos que las preguntas que realizamos a nuestros encuestados son las siguientes:

1.- ¿Sabe Ud. en que consiste el Derecho Penal-Fiscal?

Si/No

Explicar _____

2.- ¿Sabe Ud. en que consiste el delito de defraudación fiscal?

3.- ¿Cree Ud. que se cometa con mucha frecuencia el delito de defraudación fiscal?

Si/No

Porque _____

4.- En su concepto, ¿Cuáles cree son los efectos que tiene en la sociedad el delito de defraudación fiscal?

5.- ¿Sabe Ud. cual es la autoridad que detecta en primera instancia la probable comisión del delito de defraudación fiscal?

6.- ¿Sabe Ud. quien es la autoridad encargada de perseguir este delito?

7.- ¿Sabía Ud. que el SAT no cuenta con facultades para querellarse por el delito de defraudación fiscal? (Pues es una facultad reservada en exclusiva a la Procuraduría Fiscal)

8.- ¿Considera Ud. que la Procuraduría Fiscal cuenta con la infraestructura necesaria para perseguir este delito?

Si/No

Porque

9.- ¿Estima que es correcto el esquema que se maneja para la persecución de este delito?

Si/No

Porque

10.- ¿Qué propondría Ud. para combatir de manera mas eficiente este delito? _____

Los encuestados contestaron a los cuestionamientos de la siguiente manera:

-Nombre: Eleuterio Díaz María

-Ocupación: Empleado Público Federal

-Grado Máx. de Estudios: Maestría en Derecho Fiscal

-Puesto: Administrador Local

1.- ¿Sabe Ud. en que consiste el Derecho Penal-Fiscal?

Si/No

Explicar: Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la facultad sancionadora del Estado, respecto de violaciones específicas de la legislación tributaria.

2.- ¿Sabe Ud. en que consiste el delito de defraudación fiscal?

Sí, lo comente quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite el pago de contribuciones u obtiene un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.

3.- ¿Cree Ud. que se cometa con mucha frecuencia el delito de defraudación fiscal?

Si/No

Porque a nadie le gusta pagar impuestos, por lo que los contribuyentes siempre están buscando la manera de evadir o eludir el pago de los mismos.

4.- En su concepto, ¿Cuáles cree son los efectos que tiene en la sociedad el delito de defraudación fiscal?

Al estar los contribuyentes evadiendo el pago de sus contribuciones, la recaudación es menor al potencial recaudatorio, y al haber menos recaudación, hay menos recursos para el gasto social que puede realizar el gobierno.

5.- ¿Sabe Ud. cual es la autoridad que detecta en primera instancia la probable comisión del delito de defraudación fiscal?

El Servicio de Administración Tributaria.

6.- ¿Sabe Ud. quien es la autoridad encargada de perseguir este delito?

La Procuraduría Fiscal.

7.- ¿Sabía Ud. que el SAT no cuenta con facultades para querellarse por el delito de defraudación fiscal? (Pues es una facultad reservada en exclusiva a la Procuraduría Fiscal)

Sí.

8.- ¿Considera Ud. que la Procuraduría Fiscal cuenta con la infraestructura necesaria para perseguir este delito?

Si/No

Porque no cuenta con los recursos humanos, ni representación en toda la República, es decir, que no tiene oficinas en todos los estados, como sí los tiene el SAT.

9.- ¿Estima que es correcto el esquema que se maneja para la persecución de este delito?

Si/No

Porque al no tener la Procuraduría Fiscal presencia en todos los estados, se dificulta a dicha autoridad el correcto y debido seguimiento de los asuntos.

10.- ¿Qué propondría Ud. para combatir de manera mas eficiente este delito?

Que se dotara al SAT las facultades para la persecución del delito de defraudación fiscal.

-Nombre: Luis Manuel Gutiérrez Levy

-Ocupación: Servidor Público

-Grado Máx. de Estudios: Licenciatura en Derecho

-Puesto: Administrador Regional de Evaluación del Occidente

1.- ¿Sabe Ud. en que consiste el Derecho Penal-Fiscal?

Si/No

Explicar: Es la rama del derecho penal que se enfoca al delito fiscal que regula el Código Fiscal de la Federación con ciertas reglas, pues éste ordenamiento define al tipo penal (delito fiscal), así como las sanciones en caso de incumplimiento..

2.- ¿Sabe Ud. en que consiste el delito de defraudación fiscal?

Se presenta cuando alguien con uso de engaños o que se aproveche de errores, omita en forma total o parcial, el pago de una contribución o se beneficie indebidamente, en perjuicio del fisco federal.

3.- ¿Cree Ud. que se cometa con mucha frecuencia el delito de defraudación fiscal?

Si/No

Porque se ha detectado que el contribuyente en una gran parte, tiene a evadir pagar las contribuciones a que está obligado, conforme al régimen que tributa.

4.- En su concepto, ¿Cuáles cree son los efectos que tiene en la sociedad el delito de defraudación fiscal?

Que al no cubrirse una contribución, el Estado deja de percibirlo, y con ello se podría imposibilitar el que no se cuente con los recursos para el gasto público.

5.- ¿Sabe Ud. cual es la autoridad que detecta en primera instancia la probable comisión del delito de defraudación fiscal?

La Administración Local de Auditoría Fiscal, quien es la que realiza revisiones fiscales, dirigidas a verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, y la contabilidad del contribuyente auditado.

6.- ¿Sabe Ud. quien es la autoridad encargada de perseguir este delito?

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

7.- ¿Sabía Ud. que el SAT no cuenta con facultades para querellarse por el delito de defraudación fiscal? (Pues es una facultad reservada en exclusiva a la Procuraduría Fiscal)

Sí.

8.- ¿Considera Ud. que la Procuraduría Fiscal cuenta con la infraestructura necesaria para perseguir este delito?

Si/No

Porque cuenta con el recurso humano especializado en la materia.

9.- ¿Estima que es correcto el esquema que se maneja para la persecución de este delito?

Si/No

Porque falta una mayor regulación e las instituciones que tendrían a su cargo la persecución.

10.- ¿Qué propondría Ud. para combatir de manera mas eficiente este delito?

Que quienes se encarguen de la atención de este delito, tengan una mayor capacitación en la materia fiscal, y aplicar con efectividad la ley, pues con eso se podría inhibir la realización del delito fiscal.

-Nombre: Guillermo Preciado García

-Ocupación: Empleado

-Grado Máx. de Estudios: Licenciatura en Derecho

-Puesto: Subadministrador

1.- ¿Sabe Ud. en que consiste el Derecho Penal-Fiscal?

Si/No

Explicar: Es la rama del derecho Penal que se especializa en la definición y tratamiento de los delitos de carácter fiscal.

2.- ¿Sabe Ud. en que consiste el delito de defraudación fiscal?

Substancialmente es la omisión en el pago de contribuciones o la obtención de un beneficio indebido, en perjuicio del Fisco Federal.

3.- ¿Cree Ud. que se cometa con mucha frecuencia el delito de defraudación fiscal?

Si/No

Porque es una cuestión cultural el que las personas pretendan o busquen formas para pagar menos impuestos, quizá también la falta de confianza sobre la aplicación correcta del Erario Público.

4.- En su concepto, ¿Cuáles cree son los efectos que tiene en la sociedad el delito de defraudación fiscal?

Fomenta la evasión y corrupción, con perjuicio a la Administración Pública, quien deberá hacer una inversión mayor para recuperar y obtener ingresos.

5.- ¿Sabe Ud. cual es la autoridad que detecta en primera instancia la probable comisión del delito de defraudación fiscal?

El área operativa, y de acuerdo a sus funciones en la mayoría de los casos las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y las Aduanas.

6.- ¿Sabe Ud. quien es la autoridad encargada de perseguir este delito?

La Procuraduría Fiscal.

7.- ¿Sabía Ud. que el SAT no cuenta con facultades para querellarse por el delito de defraudación fiscal? (Pues es una facultad reservada en exclusiva a la Procuraduría Fiscal)

Sí, conforme a la fracción XII del artículo 22 del Reglamento Interior del SAT.

8.- ¿Considera Ud. que la Procuraduría Fiscal cuenta con la infraestructura necesaria para perseguir este delito?

Si/No

Porque *Desconozco la infraestructura de la citada dependencia.*

9.- ¿Estima que es correcto el esquema que se maneja para la persecución de este delito?

Si/No

Porque *Creo que podría ser más ágil, si las Administraciones Locales Jurídicas del SAT, pudieran querellarse sobre dicho delito.*

10.- ¿Qué propondría Ud. para combatir de manera mas eficiente este delito?

Que se hicieran públicos los procedimientos, especialización de Agentes del Ministerio Público Federales.

-Nombre: Octavio Contreras García García

-Ocupación: Empleado

-Grado Máx. de Estudios: Licenciatura

-Puesto: Abogado tributario

1.- ¿Sabe Ud. en que consiste el Derecho Penal-Fiscal?

Si/No

Explicar: Es el que sanciona penalmente a los delitos fiscales regulados en el Código Fiscal de la Federación.

2.- ¿Sabe Ud. en que consiste el delito de defraudación fiscal?

El que con uso de engaños omite total o parcialmente el pago de las contribuciones.

3.- ¿Cree Ud. que se cometa con mucha frecuencia el delito de defraudación fiscal?

Si/No

Porque hay muchos contribuyentes que omiten sus pagos de contribuciones.

4.- En su concepto, ¿Cuáles cree son los efectos que tiene en la sociedad el delito de defraudación fiscal?

El gobierno otorga menos servicios públicos, o éstos son muy deficientes.

5.- ¿Sabe Ud. cual es la autoridad que detecta en primera instancia la probable comisión del delito de defraudación fiscal?

Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.

6.- ¿Sabe Ud. quien es la autoridad encargada de perseguir este delito?

La Procuraduría General de la República, a través del Ministerio Público Federal, que es ayudado por la Procuraduría Fiscal.

7.- ¿Sabía Ud. que el SAT no cuenta con facultades para querellarse por el delito de defraudación fiscal? (Pues es una facultad reservada en exclusiva a la Procuraduría Fiscal)

Sí, dicha facultad esta contemplada en el Reglamento Interior del SAT.

8.- ¿Considera Ud. que la Procuraduría Fiscal cuenta con la infraestructura necesaria para perseguir este delito?

Si/No

Porque esta centralizada, esto conlleva a un peor desempeño.

9.- ¿Estima que es correcto el esquema que se maneja para la persecución de este delito?

Si/No

Porque todo está centralizado.

10.- ¿Qué propondría Ud. para combatir de manera mas eficiente este delito?

Que no este centralizado, que exista mayor y mejor personal capacitado en cada una de las Administraciones, que se aplique a cada uno de los contribuyentes que omitan el pago de las contribuciones, y no aquellos que son relevantes, como actualmente se maneja.

-Nombre: Eduardo Alberto Arellano Sánchez

-Ocupación: Empleado

-Grado Máx. de Estudios: Licenciatura

-Puesto: Coordinador

1.- ¿Sabe Ud. en que consiste el Derecho Penal-Fiscal?

Si/No

Explicar: En mi opinión es la rama que establece o regula las disposiciones legales que habrán de regir los delitos en materia fiscal o impositiva.

2.- ¿Sabe Ud. en que consiste el delito de defraudación fiscal?

El delito de defraudación fiscal se actualiza, cuando quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución, u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

3.- ¿Cree Ud. que se cometa con mucha frecuencia el delito de defraudación fiscal?

Si/No

Porque Considero que en la actualidad existe una tendencia marcada de contribuyentes que optan por buscar métodos para pagar la menor cantidad de impuestos, y ello ocasiona que muchas de las veces incurran en la defraudación fiscal.

4.- En su concepto, ¿Cuáles cree son los efectos que tiene en la sociedad el delito de defraudación fiscal?

De manera esencial considero que los efectos que tiene en la sociedad, repercuten directamente en los servicios públicos, tales como vialidades, carreteras, etc., en cuanto a su prestación.

5.- ¿Sabe Ud. cual es la autoridad que detecta en primera instancia la probable comisión del delito de defraudación fiscal?

En esencia, considero que son las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal en todos sus niveles, mediante el ejercicio de facultades de comprobación.

6.- ¿Sabe Ud. quien es la autoridad encargada de perseguir este delito?

La Procuraduría Fiscal de la Federación.

7.- ¿Sabía Ud. que el SAT no cuenta con facultades para querellarse por el delito de defraudación fiscal? (Pues es una facultad reservada en exclusiva a la Procuraduría Fiscal)

Sí.

8.- ¿Considera Ud. que la Procuraduría Fiscal cuenta con la infraestructura necesaria para perseguir este delito?

Si/No

Porque Desconozco de manera específica con que infraestructura cuente para perseguir el delito.

9.- ¿Estima que es correcto el esquema que se maneja para la persecución de este delito?

Si/No

Porque Desconozco específicamente el esquema que se maneja.

10.- ¿Qué propondría Ud. para combatir de manera mas eficiente este delito?

Principalmente cultivar la confianza en el propio contribuyente para propiciar el cumplimiento espontáneo de sus obligaciones.

-Nombre: René Madrigal Ugalde

-Ocupación: Empleado Federal

-Grado Máx. de Estudios: Licenciatura

-Puesto: Directivo

1.- ¿Sabe Ud. en que consiste el Derecho Penal-Fiscal?

Si/No

Explicar: Es la rama del derecho Penal que estudia los delitos fiscales.

2.- ¿Sabe Ud. en que consiste el delito de defraudación fiscal?

Sí, es el tipo de fraude en materia fiscal.

3.- ¿Cree Ud. que se cometa con mucha frecuencia el delito de defraudación fiscal?

Si/No

Porque Por la falta de conciencia cívica en el pago de los impuestos.

4.- En su concepto, ¿Cuáles cree son los efectos que tiene en la sociedad el delito de defraudación fiscal?

Básicamente la evasión fiscal con sus consecuencias en el presupuesto.

5.- ¿Sabe Ud. cual es la autoridad que detecta en primera instancia la probable comisión del delito de defraudación fiscal?

Por sus funciones de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y las correspondientes de Grandes Contribuyentes.

6.- ¿Sabe Ud. quien es la autoridad encargada de perseguir este delito?

Sí, a la Procuraduría Fiscal.

7.- ¿Sabía Ud. que el SAT no cuenta con facultades para querrellarse por el delito de defraudación fiscal? (Pues es una facultad reservada en exclusiva a la Procuraduría Fiscal)

Sí, así se establece en el Reglamento Interior del SAT.

8.- ¿Considera Ud. que la Procuraduría Fiscal cuenta con la infraestructura necesaria para perseguir este delito?

Si/No

Porque Son pocos los delitos que se persiguen.

9.- ¿Estima que es correcto el esquema que se maneja para la persecución de este delito?

Si/No

Porque Debe descentralizarse.

10.- ¿Qué propondría Ud. para combatir de manera mas eficiente este delito?

La creación de áreas especializadas en los órganos revisores para tener un adecuado dictamen a presentar ante la Representación Social de la Federación.

-Nombre: Nazaith Herrera Aguilar

-Ocupación: Abogada

-Grado Máx. de Estudios: Licenciatura

-Puesto: Jefe de Departamento

1.- ¿Sabe Ud. en que consiste el Derecho Penal-Fiscal?

Si/No

Explicar: Es el conjunto de normas tendiente a regular las conductas infractoras que pueden actualizarse en el ámbito del Derecho Fiscal.

2.- ¿Sabe Ud. en que consiste el delito de defraudación fiscal?

Es el que con uso de engaños, omite el pago de las contribuciones a que se encuentra afecto y obtenga un beneficio en perjuicio del Fisco Federal.

3.- ¿Cree Ud. que se cometa con mucha frecuencia el delito de defraudación fiscal?

Si/No

Porque Considero que en la actualidad los contribuyentes, o muchos de ellos, buscan diferentes formas de evadir o eludir sus obligaciones fiscales.

4.- En su concepto, ¿Cuáles cree son los efectos que tiene en la sociedad el delito de defraudación fiscal?

El que se dejen de percibir ingresos que contribuyen al gasto público, que traerá como consecuencia la disminución de servicios públicos y mejoras para el gobernado.

5.- ¿Sabe Ud. cual es la autoridad que detecta en primera instancia la probable comisión del delito de defraudación fiscal?

El Servicio de Administración Tributaria, a través de sus diferentes Administraciones Locales o sus Aduanas.

6.- ¿Sabe Ud. quien es la autoridad encargada de perseguir este delito?

La Procuraduría Fiscal.

7.- ¿Sabía Ud. que el SAT no cuenta con facultades para querellarse por el delito de defraudación fiscal? (Pues es una facultad reservada en exclusiva a la Procuraduría Fiscal)

No.

8.- ¿Considera Ud. que la Procuraduría Fiscal cuenta con la infraestructura necesaria para perseguir este delito?

Si/No

Porque Rara vez se detiene a los defraudadores fiscales.

9.- ¿Estima que es correcto el esquema que se maneja para la persecución de este delito?

Si/No

Porque No conozco el esquema.

10.- ¿Qué propondría Ud. para combatir de manera mas eficiente este delito?

Que los Agentes del Ministerio Público Federales fueren más honestos y eficientes en su labor.

-Nombre: Marisela Robles Robles

-Ocupación: Abogada

-Grado Máx. de Estudios: Maestría

-Puesto: Subadministradora

1.- ¿Sabe Ud. en que consiste el Derecho Penal-Fiscal?

Si/No

Explicar: Es la rama del Derecho Público que estudia los delitos y las penas en materia fiscal federal.

2.- ¿Sabe Ud. en que consiste el delito de defraudación fiscal?

Quien a través de engaños o errores, omite total o parcial el pago de las contribuciones u obtengan un beneficio indebido en perjuicio del Fisco Federal.

3.- ¿Cree Ud. que se cometa con mucha frecuencia el delito de defraudación fiscal?

Si/No

Porque la sociedad considera que no se ve reflejado el pago de sus impuestos y que a su vez los considera excesivos.

4.- En su concepto, ¿Cuáles cree son los efectos que tiene en la sociedad el delito de defraudación fiscal?

Al existir la defraudación, no entran a las arcas del fisco, el dinero que realmente correspondía, y lo que es evidente que repercute en los ingresos suficientes para sufragar el gasto público.

5.- ¿Sabe Ud. cual es la autoridad que detecta en primera instancia la probable comisión del delito de defraudación fiscal?

Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal.

6.- ¿Sabe Ud. quien es la autoridad encargada de perseguir este delito?

La Procuraduría Fiscal.

7.- ¿Sabía Ud. que el SAT no cuenta con facultades para querellarse por el delito de defraudación fiscal? (Pues es una facultad reservada en exclusiva a la Procuraduría Fiscal)

Sí.

8.- ¿Considera Ud. que la Procuraduría Fiscal cuenta con la infraestructura necesaria para perseguir este delito?

Si/No

Porque no cuenta con el personal suficiente y capacitado.

9.- ¿Estima que es correcto el esquema que se maneja para la persecución de este delito?

Si/No

Porque Desconozco el esquema.

10.- ¿Qué propondría Ud. para combatir de manera mas eficiente este delito?

Que el SAT sea el encargado de la persecución de este delito.

-Nombre: José Luis López Rabago

-Ocupación: Abogado

-Grado Máx. de Estudios: Licenciatura

-Puesto: Jefe de Departamento

1.- ¿Sabe Ud. en que consiste el Derecho Penal-Fiscal?

Si/No

Explicar: Es la parte del derecho fiscal que prevé las sanciones a que se harán acreedores los contribuyentes, por la comisión de los delitos fiscales.

2.- ¿Sabe Ud. en que consiste el delito de defraudación fiscal?

Prevé la sanción para el contribuyente que con engaños o aprovechamiento de errores omite el pago de impuestos, está previsto en el art. 108 del Código Fiscal de la Federación.

3.- ¿Cree Ud. que se cometa con mucha frecuencia el delito de defraudación fiscal?

Si/No

Porque no es denunciado o no es perseguido adecuadamente.

4.- En su concepto, ¿Cuáles cree son los efectos que tiene en la sociedad el delito de defraudación fiscal?

No incentiva el cumplimiento puntal de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

5.- ¿Sabe Ud. cual es la autoridad que detecta en primera instancia la probable comisión del delito de defraudación fiscal?

Las unidades Administrativas del SAT.

6.- ¿Sabe Ud. quien es la autoridad encargada de perseguir este delito?

La Procuraduría Fiscal.

7.- ¿Sabía Ud. que el SAT no cuenta con facultades para querellarse por el delito de defraudación fiscal? (Pues es una facultad reservada en exclusiva a la Procuraduría Fiscal)

No.

8.- ¿Considera Ud. que la Procuraduría Fiscal cuenta con la infraestructura necesaria para perseguir este delito?

Si/No

Porque No tiene presencia en todas las entidades del país.

9.- ¿Estima que es correcto el esquema que se maneja para la persecución de este delito?

Si/No

Porque las unidades Administrativas, en algunas ocasiones, no hacen del conocimiento al órgano respectivo, a efecto de que se interponga la querrela, y en caso de hacerlo, éste no les da el seguimiento adecuado.

10.- ¿Qué propondría Ud. para combatir de manera mas eficiente este delito?

Que se exhorte a todas las áreas para que hagan del conocimiento del órgano facultado de denunciar, los hechos que puedan constituir la probable comisión del delito; así como que se le otorgue a las Administraciones Locales Jurídicas la facultad de querrellarse.

-Nombre: Jorge Robles Farías

-Ocupación: Notario Público

-Grado Máx. de Estudios: Postgrado

-Puesto:

1.- ¿Sabe Ud. en que consiste el Derecho Penal-Fiscal?

Si/No

Explicar: Es la rama del Derecho que estudia los delitos fiscales cometidos por los particulares.

2.- ¿Sabe Ud. en que consiste el delito de defraudación fiscal?

Sí, el que a través de engaños o errores, evite el pago de impuestos.

3.- ¿Cree Ud. que se cometa con mucha frecuencia el delito de defraudación fiscal?

Si/No

Porque el contribuyente busca cualquier manera para no cumplir con sus obligaciones fiscales.

4.- En su concepto, ¿Cuáles cree son los efectos que tiene en la sociedad el delito de defraudación fiscal?

Evita que el Estado cuente con los ingresos necesarios para el ejercicio de su actividad.

5.- ¿Sabe Ud. cual es la autoridad que detecta en primera instancia la probable comisión del delito de defraudación fiscal?

El Servicio de Administración Tributaria.

6.- ¿Sabe Ud. quien es la autoridad encargada de perseguir este delito?

La Procuraduría Fiscal.

7.- ¿Sabía Ud. que el SAT no cuenta con facultades para querellarse por el delito de defraudación fiscal? (Pues es una facultad reservada en exclusiva a la Procuraduría Fiscal)

Sí.

8.- ¿Considera Ud. que la Procuraduría Fiscal cuenta con la infraestructura necesaria para perseguir este delito?

Si/No

Porque

9.- ¿Estima que es correcto el esquema que se maneja para la persecución de este delito?

Si/No

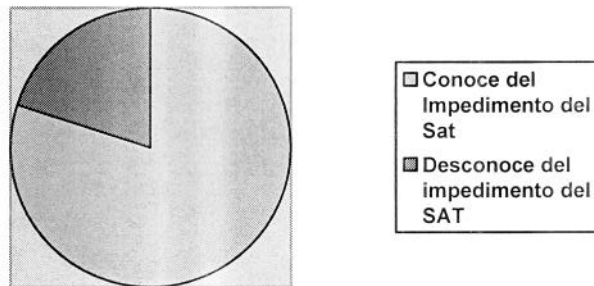
Porque Se le debe de dar mas participación a las entidades federativas.

10.- ¿Qué propondría Ud. para combatir de manera mas eficiente este delito?

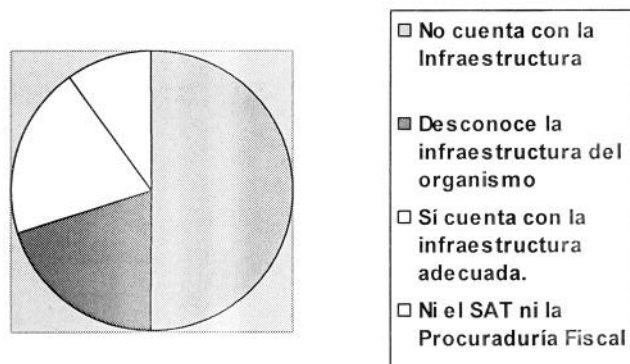
Facilitar el pago de impuestos y ampliar la base fiscal.

Los resultados reflejan que el 100% de los encuestados conocen quienes son las autoridades encargadas de la fiscalización a los contribuyentes, para así detectar la probable comisión de delitos de defraudación fiscal, mencionando ya sea al Servicio de Administración Tributaria (SAT) como el órgano encargado de la recaudación, o en específico a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal o de Aduanas.

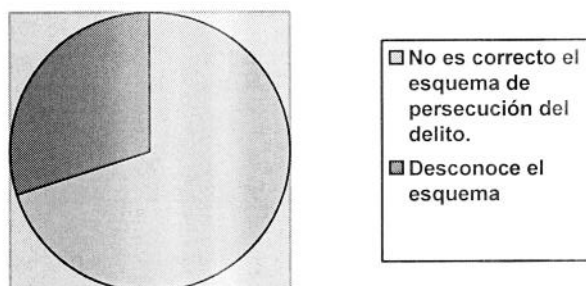
Ahora bien, tenemos que el 80% de los encuestados, tienen conocimiento de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT), no cuenta con las facultades para querrellarse por hechos probablemente constitutivos del delito de defraudación fiscal.



Por otra parte, tenemos que el 50% de los encuestados manifestaron que la Procuraduría Fiscal de la Federación no cuenta con la infraestructura para la persecución de este delito, con lo cual queda de manifiesto, que dicha facultad sobrepasa las capacidades de dicho organismo.



Por último tenemos que el 70% de los encuestados, manifestaron que no es correcto el esquema que se sigue para la persecución de este delito, ya que por según manifestaron éstos, dicha facultad se encuentra centralizada en un solo órgano, o que sería más ágil si las Administraciones Locales Jurídicas del SAT contarán con dicha facultad, o porque la Procuraduría Fiscal no cuenta con presencia en todo el territorio nacional, o que se le debería dar mas participación a los Estados, etc.



Con lo cual resulta claro que en muchos casos impera el desconocimiento de cómo trabaja y como se compone el órgano encargo de querellarse ante la probable comisión de hechos que puedan constituir el delito de defraudación fiscal, que en el presenta caso sería la Procuraduría Fiscal de la Federación.

Queda claro, que la mayoría de los encuestados considera que resultaría benéfico para el sano desarrollo del sistema recaudatorio de nuestro país, y por consiguiente del presupuesto federal, el que se dote al Servicio de Administración Tributaria (SAT), de la facultad de formular querrela por hechos que puedan constituir la comisión de delitos de defraudación fiscal, ya que así se pudiera dar un mejor combate a la prevención de éste ilícito, teniendo presencia en la casi todo el territorio nacional, a través de las Administraciones Locales Jurídicas; y procurando a su vez, que se de un cumplimiento espontáneo por parte de los contribuyentes en cuanto al pago de sus contribuciones, ya que en caso contrario, sería el mismo SAT el órgano encargado de denunciarlos, en caso de que faltaren a sus obligaciones fiscales.

CONCLUSIONES.

Con la presente exposición, ha quedado de manifiesto la amplitud del problema que se suscita cuando se cometen hechos probablemente constitutivos del delito de defraudación fiscal, el cual afecta el buen funcionamiento del sistema tributario.

No podemos pasar por alto, que en los últimos años, la autoridad fiscal, ha tratado de combatir de manera efectiva la evasión fiscal, y como se ha expuesto, sería más eficiente si se dotara al SAT de la facultad de formular las querellas que resulten por la comisión de conductas que pudieron configurar el delito de defraudación fiscal.

Por consiguiente podremos arribar a las siguientes conclusiones:

1.- Que actualmente la facultad de querellarse por la comisión de hechos probablemente constitutivos del delito de defraudación fiscal, se encuentra monopolizada por un órgano centralizado, como lo es la Procuraduría Fiscal de la Federación, la cual no cuenta con los medios ni los recursos necesarios para perseguir dichas conductas delictivas.

2.- Que el Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo el órgano encargado de aplicar la legislación fiscal y aduanera vigente en todo el país, a través de sus Administraciones Generales, y éstas a su vez con las Administraciones Locales; pudiera procurar un combate más efectivo a los casos que pudieran presentarse por la comisión del delito de defraudación fiscal, ya que si las administraciones Locales de Auditoría Fiscal y las Aduanas, remitieran directamente a las Administraciones Locales Jurídicas (autoridades con presencia en casi todo el territorio nacional), los casos en que se pudieran presentar delitos de defraudación fiscal, nos encontraríamos con un mejor seguimiento a dichos asuntos, a efecto de que se sancione de manera ejemplar a los infractores, e incentivar así al contribuyente a que cumpla con todas sus obligaciones impositivas.

PROPUESTA.

Así pues, a efecto de darle un mejor tratamiento a la persecución de este delito, que afecta el sistema recaudatorio y el buen funcionamiento del Estado, podríamos proponer lo siguiente:

1.- Eliminar el monopolio que ejerce actualmente la Procuraduría Fiscal de la Federación, en materia de formular querellas por la probable comisión del delito de defraudación fiscal, para que un órgano con mayor infraestructura, recursos y presencia en todo el territorio nacional, como lo es el Servicio de Administración Tributaria (SAT), se le confiera también la facultad de poder querellarse por el delito de defraudación fiscal.

2.- Legislar en materia fiscal, a efecto de que se le otorguen al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de su Reglamento Interior, las facultades necesarias para poder querellarse por la comisión de hechos que puedan constituir el delito de defraudación fiscal, sin que esto impida que la Procuraduría Fiscal también pueda querellarse, sobre los casos en que ella tenga conocimiento.

Así pues, se tendría que modificar el Artículo 22, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual actualmente establece lo siguiente:

***“Artículo 22.-** Compete a la Administración General Jurídica:*

***XII.-** Formular las denuncias, querellas, declaratorias de que el Fisco Federal haya sufrido o pudo sufrir perjuicio, por hechos u omisiones que puedan constituir delitos fiscales, con excepción de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables; denunciar o querellarse en aquellos hechos u omisiones que puedan constituir delitos de los contemplados en el Código Penal Federal y otros ordenamientos legales, cuando dichas acciones no correspondan a la competencia de alguna unidad*

administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, tratándose de hechos u omisiones que puedan constituir delitos en que el Servicio de Administración Tributaria resulte afectado o aquéllos de que tenga conocimiento o interés, inclusive tratándose de hechos u omisiones que puedan constituir delitos de los servidores públicos de dicho órgano desconcentrado, así como coadyuvar en todos los supuestos anteriores con el Ministerio Público competente.”

Ahora bien, a efecto de que se conceda la facultad al SAT de conocer sobre hechos que pudieran constituir delitos de defraudación fiscal, sin que esto a su vez, excluya por completo a la Procuraduría Fiscal de la Federación, ya que ésta seguiría querellándose en los casos de que tenga conocimiento, así como pudiera proporcionar asesoría y supervisión en casos que por su relevancia o cuantía lo ameriten; se propone una modificación a la redacción de dicho Reglamento, para quedar como sigue:

“Artículo 22.- Compete a la Administración General Jurídica:

*XII.- Formular las denuncias, querellas, declaratorias de que el Fisco Federal haya sufrido o pudo sufrir perjuicio, por hechos u omisiones que puedan constituir delitos fiscales, **incluyendo los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables, en los cuales podrá intervenir la Procuraduría Fiscal de la Federación, como órgano asesor y supervisor en los casos que por su trascendencia afecten de manera considerable los intereses del Fisco Federal, sin que esto afecte las facultades de dicho órgano, para pronunciarse sobre la procedencia de querellas, en los casos que ésta tenga conocimiento;** denunciar o querellarse en aquellos hechos u omisiones que puedan constituir delitos de los contemplados en el Código Penal Federal y otros ordenamientos legales, cuando dichas acciones no correspondan a la competencia de alguna unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, tratándose de hechos u omisiones que puedan constituir delitos en que el Servicio de Administración Tributaria resulte afectado o aquéllos de que tenga conocimiento o interés, inclusive tratándose de hechos u omisiones que puedan*

constituir delitos de los servidores públicos de dicho órgano desconcentrado, así como coadyuvar en todos los supuestos anteriores con el Ministerio Público competente.”

BIBLIOGRAFÍA.

- Acuerdo por el que se señalan la sede y la circunscripción territorial de las direcciones regionales de la Procuraduría Fiscal de la Federación.
- Castellanos, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1989.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código Fiscal de la Federación.
- Código Penal Federal.
- Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 2004
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. www.rae.es
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina 1967, Tomo XV.
- García Ramírez, Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México D.F., 1992.
- González Quintanilla, José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1999.
- Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2002, Tomo 3, Volumen 3, respecto del Servicio de Administración Tributaria.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. INEGI. www.inegi.gob.mx
- Jiménez de Asúa, Luis, Teoría del delito, Editorial IURE, México 2002.
- Jiménez Martínez, Javier, Introducción a la Teoría General del Delito, Editorial Ángel, México, 2002.
- Ley del Servicio de Administración Tributaria.
- Margáin Manatou, Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1981.
- Medina Peñaloza, Sergio J, Teoría del delito, Editorial Ángel, México 2001.

- Notimex, "Índices de Evasión Fiscal", Diario El Provenir, sección Nacional, Monterrey, 2007.
- Oronoz Santana, Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Limusa, México, D.F., 1989.
- Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1999.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1999.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México D.F., 1993.
- Servicio de Administración Tributaria. www.sat.gob.mx.
- Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Editorial Oxford, México, 2004.
- Urosa Ramírez, Gerardo Armando, Teoría de la Ley Penal y del Delito, Editorial Porrúa, México, 2002.
- Villoro Toranzo, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 2007.